TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5	pts.
Provincias	Un trimestre	20	»
Posesiones de Africa.	Un trimestre	30	»
Extranjero	Un trimestre	45	»

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75

TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas	el 10 por 100
Idem íd. de 250 ídem	el 20 por 100
Idem íd. de 2.500 ídem	el 30 por 100
Idem íd. de 5.000 ídem	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando la celebración en Barcelona, el día 21 del actual, de un concurso y suelta de palomas mensajeras belgas.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de este Departamento ha presentado Don Bernardo Mateo Sagasta, y nombrando para dicho cargo á D. Federico Requejo Avedillo.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando Director general de Agricultura, Industria y Comercio á D. Eugenio Montero Villegas.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan.

Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden otorgando la declaración de Corporación oficial al Colegio de Veterinarios de la provincia de Cáceres.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mayol contra el nombramiento de Subdelegado de Veterinaria de Baleares á favor de D. Buenaventura Barceló.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando á la Junta de Obras del puerto de Cádiz para ejecutar mediante concurso las obras de la dársena núm. 1 de dicho puerto.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.* Disponiendo que por el Negociado de Recibo de esta Dirección se admitan desde 1.º de Agosto próximo los cupones, títulos y carpetas amortizados de la Deuda amortizable al 5 por 100 y vencimiento de 15 de Agosto de 1906.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Relación núm. 69 de los créditos aprobados por esta Junta.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Vacantes de Notarías.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en el segundo grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.—Anuncio relativo á devolución de la fianza constituída por D. Ricardo Monreal, Corredor de Comercio que fué de esta plaza.

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.—Extravío de un resguardo talonario.

Parque regional de Artillería del primer Cuerpo de Ejército.—Subasta para la venta de efectos inútiles.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Extravío de un abonaré.

Comandancia de Marina de la provincia de Barcelona.—Subasta para el usufructo de la almadraba denominada Virgen del Carmen.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Nules.—Convocando á junta general á todos los regantes de este término municipal.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco Guipuzcoano.

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 185 del Código de comercio.

Compañía general Madrileña de Electricidad.—Sociedad Electroquímica de Flix.—Banco Español de Crédito.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augustos hijos los Infantes Doña María Teresa y Don Fernando, que salieron á las siete y veinte minutos de la tarde de ayer para San Sebastián, continúan disfrutando de igual beneficio.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Presidente de la Real Sociedad Colombófila de Cataluña, en nombre de las principales Sociedades colombófilas belgas, ha solitado de V. M. autorización para celebrar el 21 del presente mes, en Barcelona, un gran concurso y suelta de palomas mensajeras con objeto de rendir un homenaje á V. M. con motivo de su matrimonio. A la vez, la citada Sociedad, que ha acogido con entusiasmo la idea del concurso y suelta, se propone celebrar una exposición de mensajeras extranjeras, modelos de palomares, y otros objetos que sirvan de enseñanza y propaganda de tan interesante medio de comunicación.

Las sueltas de palomas mensajeras extranjeras están terminantemente prohibidas en la zona de costas y fronteras por el art. 3.º del Real decreto de 15 de Junio de 1898; pero siendo ésta una disposición de seguridad previsoramente prohibitiva de lo que en ocasiones dadas pudiera constituir un peligro, el Gobierno de V. M. entiende que en el caso presente no existe ninguno de los motivos que obligan á la prohibición.

Atendiendo á la razón expuesta, á la importancia de la suelta, por el gran número de palomas que han de tomar parte; á su carácter exclusivamente esportivo y á las demás consideraciones que se indican en la instancia del Presidente de la Real Sociedad Colombófila de Cataluña, que se honra con que V. M. sea su Presidente honorario, el Consejo de Ministros acordó someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José López Domínguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Como excepción al precepto prohibitivo del Real decreto de 15 de Junio de 1898, y como gracia especial, que no podrá servir de precedente para en otros casos análogos, se concede la autorización solicitada por el Presidente de la Real Sociedad Colombófila de Cataluña para celebrar en Barcelona el día 21 del actual un concurso y suelta de palomas belgas.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José López Domínguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Francisco Díaz Fernández en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa sobre asesinato:

Considerando que con la aplicación del beneficio otorgado por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 y el abono de la prisión preventiva ha cumplido más de los treinta años de condena que para prescripción de las penas perpetuas señala el art. 29 del Código penal, y teniendo en cuenta las pruebas que ha dado de arrepentimiento y la buena conducta que ha observado durante el cumplimiento de la referida pena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Díaz Fernández de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Salamanca, en que, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 2.º del Código penal, propone que se rebaje á un año de prisión correccional la pena de dos años, once meses y once días de la misma prisión á que fué condenado por dicha Audiencia Clemente Martín Castro en causa sobre atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que la pena impuesta con arreglo á las disposiciones del expresado Código resulta excesiva, atendido el grado de malicia del culpable y el leve daño causado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, á que fué condenado Clemente Martín Castro en la causa de que se ha hecho mérito, á la de un año de la misma prisión.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por María Villa Callau en súplica de que se le indulte á su marido Juan Garcés Saludas de la pena

de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que con la aplicación del beneficio otorgado por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 y el abono de la prisión preventiva ha cumplido más de los treinta años de cadena que para la prescripción de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal, y teniendo en cuenta la buena conducta observada por el reo y su arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Garcés Saludas de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Miguel Bosch Peris en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa sobre parricidio:

Considerando que computados á este penado el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, hecha por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, lleva extinguidos más de los treinta años que para la prescripción de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal, y teniendo en cuenta que ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento durante el cumplimiento de la referida pena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Bosch Peris de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Antonio Rizzo Franco en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa sobre parricidio:

Considerando que computados á este penado el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, hecha por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, lleva extinguidos más de los treinta años que para la prescripción de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal, y teniendo en cuenta que durante el cumplimiento de la pena no ha habido ninguna circunstancia que le haga indigno á los beneficios del citado artículo del Código penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Antonio Rizzo Franco de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado D. Bernardo Mateo Sagasta y Echevarría.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Requejo y Avedillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe Superior de Administración.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Montero Villegas, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con la categoría de Jefe Superior de Administración.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 25 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de situación y fe de soltería del soldado que fué del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, Mariano Carmona León, le han sido expedidos por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos extraviados, que fueron expedidos por el Coronel D. Leopoldo Manso y Comandante D. Alfredo de la Llave á favor del citado individuo, hijo de Secundino y de Juana, natural de Malpartida de la Serena (Badajoz), y el cual pase fué registrado con el núm. 94.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 25 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de situación de segunda reserva del soldado Antonio Peña Rodríguez le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el disuelto regimiento Infantería reserva de Pamplona, en 31 de Diciembre de 1903, á favor del citado individuo, hijo de Juan y de Cecilia, natural de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del quinto Cuerpo de Ejército, en 26 de Junio último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del cabo segundo que fué del batallón Reserva de Barbastro Agustín Camps Terán le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida en fin de Abril de 1888 por el referido disuelto batallón á favor del citado individuo, hijo de Medardo y de Cecilia, natural de Monzón (Huesca).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor .....

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Ruiz Benítez, vecino de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago expedida en 30 de Octubre de 1901, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Santa Cruz de Tenerife;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eduardo Domínguez Arce, vecino de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 148, expedida en 12 de Junio de 1903, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Santa Cruz de Tenerife;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Don Cayo Pombo Villameriel, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 544 de entrada, y 258 de registro, expedida en 28 de Septiembre de 1904, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo á su hijo Fernando Pombo Ibarra, recluta del alistamiento de 1903, perteneciente á la zona de Santander;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Cáceres en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos 104 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 145 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Visto el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia, en cuya circunstancia se encuentra el Colegio de Veterinarios de Cáceres;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer que se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Cáceres la declaración de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1906.

DÁVILA

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Cáceres.

Con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mayol Malondra contra el nombramiento hecho por V. S. de Subdelegado de Veterinaria de esa capital á favor de D. Buenaventura Barceló:

Resultando que, previa la debida convocatoria, publicada en el *Boletín oficial*, del concurso para la provisión de la vacante, la Junta provincial de Sanidad propuso para el expresado cargo á D. Buenaventura Barceló, otorgándose por V. S., de conformidad con la propuesta, el oportuno nombramiento:

Resultando que contra éste recurre D. Juan Mayol, porque, como Veterinario de primera clase, por la antigüedad de su título de 1862 y servicios prestados gratuitamente en epidemias, debió ser preferido, con arreglo al Reglamento de 14 de Octubre de 1857, Reales órdenes de 3 de Julio de 1858 y 1.º de Febrero de 1899, ley de Sanidad, en su art. 62, y el 16 de la Instrucción general de Sanidad, que da preferencia para el cargo de Vocal electivo de las Juntas provinciales á la mayor categoría y antigüedad:

Resultando que D. Buenaventura Barceló presentó testimonio, entre otros particulares, de su título de Veterinario, expedido por el Ministerio de Fomento en 27 de Junio de 1898, por haber acreditado su suficiencia en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza:

Vistos, además de los precedentes citados, el Real decreto de 2 de Julio de 1871, art. 8.º, que dió nueva organización á la carrera y Escuelas de Veterinaria, suprimiendo para en adelante las diversas clases de títulos de Veterinarios; y

Vistos los artículos 82 y 16 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que la preferencia que alega el recurrente, fundada en que es Veterinario de primera clase, no existe, porque en iguales circunstancias se encuentra D. Buenaventura Barceló, que obtuvo su título con arreglo á las disposiciones del art. 8.º del Real decreto de 2 de Julio de 1871, que suprimió las clases y diferencias entre Veterinarios:

Considerando que los méritos de ambos concurrentes han sido apreciados por la Junta provincial de Sanidad en forma que no se opone á las disposiciones del artículo 82 de la Instrucción, por lo que la propuesta formulada no tiene vicio alguno, y que la antigüedad que menciona el art. 16 de la Instrucción se refiere sólo á la designación de Vocal electivo de las Juntas provinciales, no al nombramiento de Subdelegados, resultando, por tanto, perfectamente legal la orden recurrida;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se desestime el recurso interpuesto por D. Juan Mayol y quede firme el nombramiento recurrido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de Baleares.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. Q.), de conformidad con la propuesta formulada por la Sección quinta del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien conceder al Catedrático y Director de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, D. Ramón Pérez Requejo, la subvención de 3.000 pesetas para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, para que fije su residencia en Méjico con objeto de estudiar en aquella nación *El establecimieuto del patrón-oro, como base de su sistema monetario actual, y medios más eficaces para fomentar nuestras relaciones comerciales con aquel país.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1906.

SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Francisco de Castro y Pascual una pensión de 4.500 pesetas para ampliar estudios en el extranjero, que comenzará en 1.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Septiembre de 1907, abonable por meses vencidos, y sin otro justificante que la certificación del Cónsul español en que acredite la residencia del pensionado, el cual efectuará en París, Lille, Alfort y Lyon estudios sobre Microbiología y Sueroterapia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Ramón López Prieto una pensión para ampliar estudios en el extranjero, de 4.500 pesetas, que comenzará en 1.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Septiembre de 1907, abonable por meses vencidos y sin otro justificante que la certificación del Cónsul español en que se acredite la residencia del pensionado, el cual efectuará en París y Lyon estudios sobre Anatomía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el expediente relativo á la construcción por concurso de las obras de la dársena núm. 1 del puerto de Cádiz, en sus trozos 2.º, 4.º y 5.º y parte del primero:

Visto el proyecto de dichas obras, aprobado por Real orden de 14 de Febrero de este año:

Visto lo informado por el Consejo de Obras públicas respecto al concurso para la ejecución de las expresadas obras, así como respecto á las condiciones particulares y económicas que deben regir en el mismo:

Vista la Real orden de 30 de Junio próximo pasado, por la cual se aprobó el proyecto de dragado general de la dársena de referencia, redactado por el Ingeniero director de las obras del puerto citado. Teniendo en cuenta lo informado en este asunto por el Consejo de Estado, constituído en Comisión permanente, y comunicado á este Ministerio con fecha 9 de Junio último; mas debiendo expresar concretamente las fechas de terminación de las obras, así como establecer la penalidad por el retraso de ellas, bien con multas ó con la rescisión, y facultar á la Junta de Obras del puerto para aceptar, previa consulta á este Ministerio, modificaciones en el pliego de condiciones particulares, en los casos de considerarse beneficiosas para dichas obras y para los intereses del Estado; de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y teniendo presente además la conveniencia de demorar el plazo para el anuncio del concurso hasta que se estime debe hacerse, según propuesta de la Junta de Obras y acuerdo de este Ministerio, para dar lugar al estudio del puerto por las entidades ó empresas que pudieran interesarse en dicho concurso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice á la Junta de Obras del puerto de Cádiz para ejecutar mediante concurso público y con sujeción á la ley de 16 de Marzo de este año las obras de los trozos 2.º, 4.º y 5.º y parte del primero de la dársena núm. 1 de dicho puerto, con arreglo al proyecto aprobado, á las condiciones facultativas del mismo, á las generales de 13 de Marzo de 1903 y á las particulares á que se refiere la prescripción siguiente.

2.º Se aprueba el pliego de condiciones particulares y económicas presentado por la Junta de Obras del puerto para el concurso de las citadas obras, con las modificaciones consultadas por el Consejo de Estado y las aclaraciones consignadas en la presente disposición, cuyo pliego se insertará á continuación de esta Real orden.

3.º Se autoriza á la misma Junta para que se realicen por concurso las obras de dragado de la expresada dársena, con sujeción al proyecto aprobado en 30 de Junio último; y

4.º Se autoriza á la indicada Junta de Obras para proponer la fecha en la que debe anunciarse el concurso para la realización de las obras, con sujeción á las condiciones establecidas en la presente disposición.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la ejecución de las obras de los trozos 2.º, 4.º, 5.º y parte del primero de la dársena núm. 1 del puerto de Cádiz y en las de dragado de dicha dársena.

1.ª Las mencionadas obras serán ejecutadas por el adjudicatario, con estricta sujeción á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1906 y de 30 de Junio siguiente, cuyos presupuestos respectivos de ejecución material ascienden á las cantidades de 6.181.549'20 y 2.178.963'16 pesetas, ó sea un total de 8.360.512'36 pesetas, y cuyos presupuestos de contrata aprobados ascienden á 7.232.412'56 pesetas y 2.549'386'39 pesetas, ó sea un total de 9.781.799,45 pesetas, pero ejecutándose por el importe que señale en la proposición aceptada y en el tiempo fijado en la misma.

2.ª El adjudicatario quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura en Cádiz, ante el Notario que la Junta designe, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación, dando lugar la falta de cumplimiento de esta condición á la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza provisional.

Esta fianza será del *uno por ciento* del importe del presupuesto de las obras.

Se obliga además el adjudicatario, dentro de dicho plazo de treinta días y antes de firmar la mencionada escritura, á constituir la fianza definitiva; entendiéndose que renuncia al concurso, con pérdida de la provisional, si no cumpliese la indicada obligación.

3.ª La fianza definitiva será del *cinco por ciento* del importe de las obras, y no será devuelta al adjudicatario hasta que se aprueben la recepción y liquidación definitivas de las obras, y con justificación previa del pago total de la contribución industrial, de los daños y perjuicios, si los hubiere, y se hayan resuelto todas las reclamaciones y demás responsabilidades contraídas en la ejecución de las obras.

4.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de sesenta (60) días, á contar desde la fecha en que se notifique la adjudicación al interesado, y se terminarán en el que fije la proposición aceptada, á contar de la misma fecha.

Si llegado el final del plazo no se hubieran ultimado las obras, se concederá al adjudicatario un plazo de *un mes* con dicho objeto, aplicándole una multa de *quinientas pesetas diarias*; y si pasado dicho mes tampoco se hubieran ultimado las obras, la Administración aplicará una multa de *mil pesetas diarias* durante los *cinco meses siguientes*, declarando después rescindido el contrato, con pérdida de la fianza definitiva, en el caso de no haberse terminado las obras en el último plazo citado.

5.ª El adjudicatario dará á las obras el impulso necesario para que en el *plazo de dos años* esté completamente terminado el trozo 4.º de la dársena y las obras de dragado necesarias para que en dicho plazo puedan atracar á él los grandes vapores trasatlánticos, siéndoles aplicables en caso contrario las mismas penalidades detalladas en el artículo anterior.

6.ª Todos los gastos de escrituras, anuncios oficiales en la Gaceta y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, replanteos y liquidaciones serán de cuenta del adjudicatario.

7.ª Se acreditará mensualmente al adjudicatario el importe de las obras ejecutadas con arreglo á las certificaciones expedidas por el Ingeniero director.

8.ª Una vez emitidas las obligaciones de la Junta, el adjudicatario podrá en todo tiempo canjear el metálico ó valores del Estado que constituyan la fianza por igual cantidad en las citadas obligaciones de la Junta, valoradas al tipo que oportunamente se fije por dicha Junta al anunciar el concurso.=Aprobado por Real orden de esta fecha.=Madrid 3 de Julio de 1906.=El Director general, Burell. S—820

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación.)

Sección octava.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.765. Con el escrito formalizando el recurso de casación contra la sentencia de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El de la sentencia y su notificación al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitución del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 1.688 y 1.689.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorrogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera del término, se acompañará además testimonio de la escritura de prórroga.

Ningún otro documento será admisible.

Art. 1.766. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.º del art. 1.681, y se alegarán los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

Art. 1.767. El término para interponer el recurso será de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Si éste se hubiere dictado en las islas Canarias, dicho término será de cuarenta días.

Art. 1.768. El recurso se presentará ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince días en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de las Canarias.

Art. 1.769. En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en la sección sexta de este título.

Art. 1.770. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 1.771. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolución del depósito.

Sección novena.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 1.772. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 1.773. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para

(1) Véase la Gaceta de ayer.

que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días. Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Art. 1.774. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del artículo 1.705, interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre recurrente.

Art. 1.775. Cuando fuere desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, y aun cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1.776. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

Sección décima.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 1.777. La Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentencia, á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación.

Art. 1.778. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará, cuando llegue á mejor fortuna, la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de los costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. 1.779. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infracción de ley y el de otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. 1.780. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.782.

Art. 1.781. El auto en que se estime la separación del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolución del apuntamiento, ó de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 1.782. Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad, cuando se hiciere después de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento de día para la vista.

Hecho éste no tendrá lugar la devolución.

Art. 1.783. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.775.

Art. 1.784. Las sentencias en que se declare por la Sala haber ó no lugar al recurso, y las en que resuelva no haber lugar á la admisión del mismo, en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la GACETA DE MADRID é insertarán en la *Colección legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

Art. 1.785. Hecha en su caso tasación de las costas, se librará certificación de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido.

Art. 1.786. No se admitirán en el Tribunal Supremo más incidentes que los relativos á la personalidad de las partes por causas que hayan sobrevenido después de la preparación de los respectivos recursos, debiendo rechazarse de plano todos los demás.

También se resolverán de plano cualesquiera clase de pretensiones que formulen las partes, pudiendo acordar la Sala, según los casos, que se oiga previamente á la otra parte y al Ministerio fiscal.

Art. 1.787. La sustanciación de las que constituyan verdaderos incidentes consistirá en dar vista de la pretensión á la otra parte por término improrrogable de cinco días; en recibir á prueba el incidente por término común que no exceda de veinte, si ambas partes lo pidieren en los respectivos escritos, ó cuando la Sala lo estime pertinente, aun cuando una sola lo solicitare; y si transcurrido el término de prueba alguna pidiera vista dentro de segundo día, la Sala, después de celebrada, dictará la correspondiente sentencia dentro del término de cinco días.

Dentro de igual término se dictará la correspondiente sentencia desde que el incidente esté concluso, si las partes no hubieran solicitado señalamiento de vista.

Art. 1.788. No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos, cuando se intentara un incidente sobre personalidad que sea notoriamente impertinente, la Sala lo rechazará de plano, sin más recurso que el de súplica ante la misma.

CAPÍTULO II

De los recursos de nulidad y de casación ante las Audiencias contra sentencias de los Tribunales municipales.

Art. 1.789. Unicamente podrán interponerse recursos de nulidad ó casación contra sentencias de los Tribunales municipales cuando hayan sido dictadas en única instancia por no exceder la cuantía de la cosa litigiosa de 100 pesetas.

Art. 1.790. Procederá la nulidad de la sentencia:

1.º Cuando el recurrente no hubiese sido citado en forma para la comparecencia verbal, y sin haber comparecido se hubiese dictado aquélla.

2.º Cuando le hubiese sido negada la práctica de alguna diligencia de prueba de notoria pertinencia y procedente, según la naturaleza del juicio, y hubiese protestado de esta negativa.

3.º Por falta de personalidad de alguna de las partes ó de quien las haya representado.

4.º Por haber dictado la sentencia por menor número de Jueces del requerido por la ley, ó haber concurrido á dictarla alguno de ellos que, con arreglo á la ley, no debiera haber intervenido.

Art. 1.791. Procederá el recurso de casación por infracción de ley en los seis primeros casos á que se refiere el artículo 1.682, y además cuando habiéndose hecho alguna prueba documental haya habido error de derecho no apreciándola, ó error de hecho evidente en interpretar el documento, si este error transcendiese á la apreciación total de la prueba.

Art. 1.792. Estos recursos de nulidad ó casación habrán de interponerse dentro del término de segundo día de notificada la sentencia por comparecencia verbal ó por escrito, y el Tribunal municipal le admitirá siempre concurriendo esta circunstancia.

Cuando negare su admisión por estimar que ha sido interpuesto fuera de tiempo, podrá el interesado manifestar en el acto, ó en el siguiente día, su propósito de acudir en queja ante la Audiencia, en cuyo caso se le entregará una certificación del auto denegatorio, emplazándole para que comparezca dentro del término de diez días ante el Tribunal Superior, y dentro de este término podrá comparecer, alegando al mismo tiempo en su escrito los fundamentos de su queja. Si no lo hiciere así se tendrá por abandonado el recurso.

Art. 1.793. La Audiencia, oyendo cuando lo estime necesario por medio de informe al Tribunal municipal, resolverá sin ulterior recurso lo que proceda.

Si estima la queja mandará á aquél que le remita los autos originales.

Art. 1.794. Cuando el Tribunal municipal admita el recurso, acordará la remisión de lo actuado á la Audiencia, con citación y emplazamiento de las partes dentro de quince días.

Art. 1.795. Cuando el recurrente no fuera pobre se halla obligado á presentar el correspondiente poder en favor del Abogado ó Procurador que haya de representarle dentro del término del emplazamiento, y si lo fuese, acreditándolo en forma, á pedir que se le nombre representante de oficio, siendo aplicable para estos nombramientos lo dispuesto en los artículos 1.704 y 1.705 de la presente ley.

Art. 1.796. La Audiencia acordará que se entreguen los autos originales al representante del recurrente, para que dentro del improrrogable plazo de diez días formule el correspondiente recurso, sea de nulidad, sea de casación, declarándose desierto el recurso si dejare transcurrir dicho término sin hacerlo.

Art. 1.797. Devueltos que sean los autos, se dará traslado para instrucción por seis días á la otra parte, pasando después á un ponente, por un término igual al de la parte recurrida, y devueltos á su vez por ésta se declararán conclusos para vista.

Art. 1.798. Celebrada ésta en el día que corresponda, la Sala dictará la correspondiente sentencia dentro de los diez días siguientes, declarando haber ó no lugar al recurso por los fundamentos que estime.

Estos fundamentos podrán ser de inadmisión y de fondo, teniendo en cuenta para la inadmisión lo que dispone el artículo 1.719, desde el núm. 4.º al 15.

Art. 1.799. Cuando dé lugar al recurso de nulidad, acordará que se proceda á la celebración del nuevo juicio, y cuando se case la sentencia por infracción de ley, dictará la segunda que proceda con arreglo á derecho.

Art. 1.800. Si la sentencia fuese declarando no haber lugar al recurso, se impondrán todas las costas al recurrente.

Art. 1.801. La parte recurrente que no fuese pobre deberá, al interponer el recurso, consignar en poder del Secretario de la Sala un depósito por cantidad igual á la cuantía de lo litigado, que le será devuelto si gana el recurso, y se aplicará, perdiéndole, entregando la mitad al recurrido y la otra mitad á cuenta de las costas.

TÍTULO XXIII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Sección primera.

De los casos en que procede el recurso de revisión.

Art. 1.802. Habrá lugar á la revisión de una sentencia firme:

1.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Los recursos que no se funden en alguna de las expresadas causas, lo mismo que los que se refieran á sentencias que no tengan carácter de firmes, serán rechazados de plano.

Art. 1.803. El recurso de revisión sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

Sección segunda.

De los plazos para interponer el recurso de revisión.

Art. 1.804. En los casos previstos por el art. 1.802, el plazo para interponer el recurso de revisión será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 1.805. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario tendrá la aplicación señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

Art. 1.806. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado este plazo se rechazará de plano.

También se rechazarán de plano los recursos que no reunan las condiciones exigidas en los dos precedentes artículos.

Sección tercera.

De la sustanciación de los recursos de revisión.

Art. 1.807. El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado ó á sus causahabientes para que dentro del término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 1.808. Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal, antes de dictar sentencia, acerca de si ha ó no lugar á la admisión del recurso.

Art. 1.809. Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á petición del recurrente, dando fianza, y oído el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado, y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Art. 1.810. Si interpuesto el recurso de revisión, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión, determinante de la procedencia de aquél, competa á la jurisdicción de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala de lo civil del Tribunal Supremo hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.811. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años, de que trata el art. 1.806, quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminación definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo á correr desde que ésta se hubiere dictado.

Sección cuarta.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revisión.

Art. 1.812. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revisión solicitada, por haberse fundado la sentencia en los documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dicsado injustamente en los demás casos del art. 1.802, lo declarará así, y rescindirá, en todo ó en parte, la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 1.813. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que, por admitirse el recurso de revisión, rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan, para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 1.814. La rescisión de una sentencia firme, como resultado del recurso de revisión, cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el artículo 34 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.815. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1.816. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará recurso alguno.

LIBRO TERCERO

Jurisdicción voluntaria.

PRIMERA PARTE

Jurisdicción voluntaria en negocios civiles.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.817. Son actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervención de una Autoridad judicial, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna que tenga que ser resuelta en alguno de los juicios á que se refiere el libro anterior.

Los actos de jurisdicción voluntaria que no estén especialmente regulados para su sustanciación y decisión, se regirán exclusivamente por las disposiciones de este título, que sólo serán aplicables á los regulados en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto de cada uno de ellos.

Art. 1.818. Serán, por regla general, competentes para conocer en primera instancia de toda clase de actos de jurisdicción voluntaria, mientras especial y concretamente no se determine otra cosa en esta ley, los Jueces respectivos de la circunscripción en que tenga su domicilio el actor, ó el del lugar en que deba producir principal efecto el acto que se trata de realizar.

Para las actuaciones de jurisdicción voluntaria son hábiles todos los días y horas, sin excepción.

Art. 1.819. Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó la Autoridad judicial lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Secretaría por un breve término, que fijará la Autoridad judicial según las circunstancias del caso.

Art. 1.820. En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse también, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Art. 1821. Se oirá precisamente al Abogado del Estado cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y al Ministerio fiscal, cuando se refiera á persona ó cosa cuya protección ó defensa competa á esta entidad.

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio fiscal emitirán su dictamen por escrito, á cuyo efecto se les entregará el expediente.

Art. 1.822. Se admitirán sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren, que se apreciarán por la Autoridad judicial como fuere procedente con arreglo á derecho y á los efectos interesados por el actor.

Art. 1.823. En todos los actos que no estén expresamente regulados en la forma determinada en los siguientes títulos, y en los que no tenga que intervenir por ministerio de la ley la Autoridad judicial, si á la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieren, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere

objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, según la cuantía.

Art. 1.824. La Autoridad judicial podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción á los términos y formas establecidos para las de jurisdicción contenciosa.

Art. 1.825. El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción á los términos y formas establecidas para las de jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Art. 1.826. Procederá el recurso de apelación de los autos definitivos que dicten en primera instancia los Jueces de circunscripción, y, en su caso, los Jueces y Tribunales municipales, para ante el Tribunal de partido, y de los que éstos dicten en primera instancia para ante las Salas de lo civil de las Audiencias respectivas; y las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente, si otra casa no se dispusiere en la presente ley.

Art. 1.827. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente ó llamados por la Autoridad judicial, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formación, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.828. La sustanciación de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos se acomodará á los trámites establecidos para la de los incidentes.

Art. 1.829. Contra las sentencias que dicten en apelación los Tribunales de partido ó las Audiencias se dará el recurso de casación cuando se refieran á resoluciones que produzcan efecto definitivo y transcendental, según la naturaleza de cada acto, dentro del expediente de jurisdicción voluntaria.

Art. 1.830. Los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables á ningún juicio de jurisdicción contenciosa.

Art. 1.831. A tenor de lo dispuesto en la última parte del art. 1.817, son extensivos á los actos de jurisdicción voluntaria, de que se hace especial mención en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos.

TÍTULO II

DE LA ADOPCIÓN

Art. 1.832. Es competente para conocer de las adopciones que deban ser aprobadas por la Autoridad judicial, á tenor de lo dispuesto en el Código civil, el Tribunal de partido en cuyo territorio esté enclavado el domicilio del adoptado; y al Juez de la circunscripción de este mismo domicilio corresderá la instrucción previa del expediente.

Art. 1.833. La persona que quiera adoptar á otra presentará escrito solicitando la correspondiente autorización ante el Juez de la circunscripción, en el que expondrá las razones que tenga para ello, acompañando al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá información sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos y sobre la utilidad de la adopción para el adoptando.

Si el adoptando fuese mayor de edad ó estuviese emancipado, deberá firmar el escrito manifestando su conformidad; si fuese menor de edad y se hallase bajo la potestad del padre ó de la madre, serán éstos los que cumplan con dicho requisito; y si estuviese en tutela, los individuos del consejo de familia.

Art. 1.834. Cuando el adoptando sea mayor de siete años, el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignánse también en los autos si está conforme con la adopción, ó no la contradice.

Art. 1.835. Previos dichos requisitos, el Juez admitirá la información ofrecida, con citación del Ministerio fiscal.

Esta informarión deberá ser por lo menos de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fe el Secretario, y si no los conociere, se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquéllos.

Art. 1.836. Dada la información, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, por término de seis días, para que emita dictamen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopción, ó si estima necesario que se amplíe la justificación ó se subsane algún defecto en el procedimiento.

Art. 1.837. Devuelto el expediente por el Ministerio fiscal, y subsanados ó suplidos, en su caso, los defectos ú omisiones que se hubiesen notado, el Juez declarará conclusos los autos, y mandará que, con citación de las partes, se remitan al Tribunal de partido en la forma prevenida por la ley.

Art. 1.838. Si el Tribunal estimare que procede la adopción según derecho, y que es últil al adoptando, concederá la autorización y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En ésta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptando y éste si fuere mayor de catorce años.

Art. 1.839. El Notario autorizante de la escritura expedirá las copias que reclamen los interesados y remitirá, á costa de los mismos, una al funcionario encargado del Registro civil para que extienda la oportuna inscripción en el correspondiente libro de nacimientos, poniendo nota en la expresada copia de haber cumplido dicho extremo, así como en las demás que le presenten los interesados.

Art. 1.840. Todas las diligencias que haya que hacer para los efectos de la fianza á que se refiere el art. 166 del Código se practicarán ante el Juez instructor del expediente de adopción, pudiendo realizarse al mismo tiempo quo éste se instruye; pero su aprobación compete al Tribunal de partido, debiendo consistir dicha diligencia en esclarecer el importe y efectividad de la fianza en relación con el caudal del adoptado.

Una vez aprobada la fianza, se acordará por el mismo Tribunal de partido lo referente á su aseguramiento, según la naturaleza de la misma y de los bienes que la constituyen.

Art. 1.841. Los lazos de la adopción y sus efectos pueden desatarse por las mismas causas por las que se pierde la patria potestad, y por las que determinan la pérdida de los derechos del hijo con relación al padre; y cuando esto acontezca, previa declaración ejecutoria de los Tribunales hecha en el juicio correspondiente, se librará el correspondiente testimonio de la sentencia para su anotación en el Registro civil donde constaba la adopción.

Art. 1.842. La aprobación del reconocimiento de los hijos naturales menores de edad á que se refiere el art. 133 del Código compete al Juez de la circunscripción del lugar del domicilio de la persona que quiera reconocer, y el expediente será meramente instructivo para hacer constar en él cuantos datos tiendan á demostrar el fundamento del reconocimiento pretendido.

Dentro de dicho expediente no se admitirá la oposición de ningún interesado, quienes podrán hacer valer su derecho en el juicio correspondiente; pero contra este auto podrá apelarse para ante el Tribunal de partido por el Ministerio fiscal, y en su caso por el promovedor del expediente, y el Tribunal resolverá por su resultado.

TÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEFENSORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

Sección primera.

Del nombramiento de defensor y de tutor.

Art. 1843. A cualquier menor ó incapacitado que no se halle sujeto á la patria potestad se le habilitará interinamente de defensor por el Juez de la circunscripción de su domicilio, y preventivamente por el Juez municipal, hasta que no conste el nombramiento de un tutor hecho por quien pueda hacerlo, con arreglo al Código civil, sea testamentario, legítimo ó dativo, cuidando mientras tanto el Juez municipal del cumplimiento de las obligaciones que le impone el art. 203 del Código civil.

Este defensor, nombrado bajo la responsabilidad, en cuanto á sus condiciones personales, del Juez que le nombre, cesará en su cargo inmediatamente que sea nombrado el tutor y discernídosele el cargo por el consejo de familia, y asumirá todas las facultades de un tutor en cuanto sean compatibles con dicha iuterinidad, necesitando la autorización del Juez para todos aquellos casos en que un tutor necesita la autorización de un consejo de familia, y además para cuantas medidas puedan tener importancia y transcendeucia para los intereses ó porvenir del menor ó incapacitado.

Art. 1.844. Cuantas diligencias haya que practicar, lo mismo para el nombramiento de defensor en estas condiciones que para las relaciones de éste y el Juzgado, serán meramente instructivas y se practicarán de oficio, sin perjuicio en su día del reintegro del papel empleado si el menor no fuese pobre.

En estos expedientes no será admisible ninguna clase de oposición ni reclamación, quedando á salvo los recursos de responsabilidad civil ó penal cuando procedieren.

Art. 1.845. El nombramiento de defensor á que se refiere el art. 165 del Código civil se hará también por el Juez de la circunscripción, sin más trámites que los precisos para hacer constar breve y sumariamente la incompatibilidad del padre ó de la madre, sin que este nombramiento implique prejuicio alguno para que en el respectivo pleito se discutan las cuestiones de personalidad y existencia real de tal incompatibilidad.

Art. 1.846. Corresponde á los consejos de familia el nombramiento y posesión de los tutores, sean testamentarios, legítimos ó dativos, de los menores incapacitados, así como el de protutor, en las condiciones determinadas por el Código civil; y cuantas cuestiones se promuevan respecto de estos nombramientos serán resueltas en juicio incidental por el Tribunal de partido, con apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio.

De la misma manera se resolverán las relativas á la excusa é incapacidad de los nombrados, produciendo mientras tanto efecto los nombramientos hechos por el consejo.

Art. 1.847. Los albaceas nombrados por los testadores y los parientes del menor ó incapacitado están en primer término obligados á poner en conocimiento de la Autoridad judicial, bajo la multa de 15 á 50 pesetas si no lo hicieren, la situación de los menores ó incapacitados inmediatamente que les conste, pudiendo hacerlo en cualquier forma para que proceda al nombramiento de defensor interino y constitución del consejo de familia.

Art. 1.848. Ninguna clase de reclamación ú oposición detendrá el curso de estos expedientes, sin perjuicio de que los que se crean asistidos de algún derecho se limiten á hacerlo presente á la Autoridad judicial ó al consejo de familia, según los casos, para que éstos puedan tenerlo presente, y de que en su caso se ejercite en la forma y juicio correspondiente.

Art. 1.849. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.847, el Juez municipal que tenga noticia de que en su territorio existe alguna persona de las sujetas á tutela con arreglo al Código, deberá acordar inmediatamente la constitución del consejo de familia, y el funcionario que extienda el acta de defunción de quien deje personas menores ó incapacitadas ó sujetas por cualquier motivo á tutela, así como el que extienda el acta de matrimonio de viuda que pase á segundas nupcias, con hijos que hubiesen estado hasta entonces bajo su patria potestad, lo comunicará al Juez municipal respectivo, bajo la multa si no lo biciere de 50 á 100 pesetas.

Art. 1.850. Constituído el consejo de familia, una de sus primeras obligaciones consistirá en nombrar tutor y protutor al menor ó incapacitado del modo que proceda con arreglo á la ley, discerniéndoles el cargo y dándoles la posesión correspondiente, después de determinar la naturaleza y cuantía de la fianza que en su caso deban prestar, teniendo en cuenta además lo prevenido en los artículos 206 y 207 del Código.

Art. 1.851. Siempre que por cualquier motivo se paralizase el funcionamiento del organismo tutela por imposibilidad ó incapacidad del tutor y protutor, se procederá al nombramiento de defensor del menor ó incapacitado en los términos expuestos en los artículos anteriores.

Si la perturbación fuese originada por imposibilidad de funcionamiento del consejo de familia, el tutor, y en su caso el protutor, desempeñarán sus funciones en las condiciones de los defensores.

Art. 1.852. Cuando se declare la incapacidad de alguna persona, su estado de prodigalidad ó de interdicción civil, se procederá á nombramiento de tutor de esta persona y constitución del respectivo consejo de familia en los mismos términos que cuando fallece una persona dejando menores de edad; y si el incapaz, pródigo ó sujeto á interdicción civil hubiese tenido durante su menor edad tutor testamentario, será éste preferido para el desempeño del cargo cuando no existan parientes de los que tienen derecho á la tutela legítima.

De igual modo se procederá en los casos en que por privación de la patria potestad haya que poner á los hijos en estado de tutela.

Los Tribunales que declaren estas incapacidades se hallan obligados en primer término á ponerlo en conocimiento del Juez municipal y de la circunscripción de quien haya de ser constituido en tutela.

Art. 1.853. En el caso del art. 292 del Código, los Jueces encargados del Registro de tutelas que observen irregularidades en el funcionamiento de ésta, llamarán la atención respecto de las mismas al tutor, protutor ó consejo de familia á quien incumba enmendarlas, así como de las Autoridades que, dada la naturaleza de las irregularidades, puedan corregirlas según su naturaleza, y del Ministerio fiscal cuando se estime que puede proceder alguna responsabilidad civil ó penal, adoptando por sí mismos cuantas medidas quepan dentro de sus facultades, por no estar atribuídas á los tutores, al consejo de familia ó á otras Autoridades, y corrigiendo los defectos que encuentren sobre la manera de llevar los libros.

Art. 1.854. Para la constitución del Registro de tutelas y anotación en el mismo de los correspondientes actos, todos los funcionarios y Tribunales que intervengan en la constitución de una tutela pasarán los antecedentes que fuesen necesarios al Juez de la circunscripción encargado de aquél, bien originales, bien testimoniados, según la naturaleza y necesidad, y dicho Juez llevará los libros que estime necesarios á los que en su caso y reglamentariamente se determinen por Autoridad competente.

Sección segunda.

Del funcionamiento del consejo de familia en relación con las prescripciones del Código.

Art. 1.855. El consejo de familia llevará para su régimen y gobierno los libros que estime oportunos; pero entre ellos tendrá obligación de llevar uno de actas, en el que se consignarán todas las referentes á las reuniones que celebre y acuerdos que tomare sobre el ejercicio de la tutela, libro que será llevado por el Presidente del consejo en los términos prevenidos en el art. 304 del Código. El consejo, para auxiliar las funciones del Presidente, podrá acordar el nombramiento de Secretario entre los mismos Vocales, en el que podrá el Presidente delegar sus atribuciones ejecutivas.

Art. 1.856. Los acuerdos de mayoría á que se refiere el artículo 305 se entenderán siempre que concurra el número de Vocales que constituya el consejo; en cualquier otro caso, para que haya acuerdo se necesitará la conformidad de tres de aquéllos, que podrá suplirse con la del Juez municipal del lugar donde funcionase el consejo cuando no se logre dicha conformidad.

Art. 1.857. El domicilio de los consejos de familia se determinará por el lugar de su primera constitución.

Cuando por cualquier causa justificada se pretendiese trasladar éste domicilio, se solicitará del Juez de la circunscripción respectiva, quien resolverá lo procedente, previos los informes que estime oportunos, haciéndose constar en el Registro de tutelas dicha variación.

Si algún interesado de los comprendidos en el art. 310 quisiera oponerse á dicha variación, podrá formular su oposición en forma incidental si no han transcurrido diez días desde la resolución del Juzgado, compitiendo al Tribunal de partido la resolución de este incidente.

Art. 1.858. Fuera de los casos que estén especialmente regulados por la ley, cuando el Código civil defiere genéricamente á los Tribunales el conocimiento de alguna reclamación relacionada con la tutela, se entiende que es á los Tribunales de partido á quienes aquélla compete, y su sustanciación se acomodará á los trámites de los incidentes.

Art. 1.859. El recurso de alzada á que se refiere el art. 310 del Código puede ejercitarse dentro del término de cinco días de tomado el acuerdo, ó fuera de él mientras no haya comenzado á ejecutarse, y para ello acudirá directamente el reclamante al Juez de la circunscripción respectiva, exponiéndole el objeto y fundamento de su reclamación.

El Juez convocará inmediatamente á juicio verbal á los Vocales del consejo de familia, así como al tutor y protutor del menor, y después de oir á unos y otros, resolverá, sin ulterior recurso, en el acto ó dentro de segundo día, lo que más procedente estime sobre el extremo que haya sido objeto de la reclamación.

(*Continuará*).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Venciendo en 15 de Agosto de 1906 un trimestre de intereses de la Deuda amorticable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 21 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900 y 1902, y el cupón núm. 1 del primer trimestre correspondiente á las carpetas provisionales de la misma Deuda emitida, con arreglo al Real decreto de 16 de Abril de 1906, así como la presentación de los títulos definitivos y de las carpetas provisionales amortizadas en el sorteo verificado el día 14 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los referidos cupones y los títulos y carpetas provisionales amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique el pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas que se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo, á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador*, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortiten.

Cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Las facturas que contengan numeración interbreada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España al portador, cuando esta Dirección general haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho establecimiento, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Julio de 1906.=El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 69.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Fecha de entrada de la reclamación en las oficinas del Estado. Día	Mes	Año	Período á que se refiere el crédito	Número de la relación de que procede el crédito	Número del que tiene el crédito en dicha relación	Número de orden de acreedores	Nombre del acreedor	Clase ó categoría	Organismo liquidador	Importe del crédito. — Pesetas.
25	Enero	1902	Febrero 96 á Enero 97	2	31	1	Manuel Ruiz Bravo	Soldado	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de la Reina, número 2 (Cuba)	68'90
14	Febrero	1902	Septiembre á Diciembre 96	»	39	2	Francisco Isert Serra	Idem		59'15
23	Julio	1902	Febrero 96 á Julio 97	»	85	3	Pedro Renalvo López	Idem		125'25
16	Agosto	1902	Septiembre 96 á Julio 97	»	87	4	Gabriel Muñoz Gómez	Idem		88'45
25	Idem	1902	Febrero 96 á Mayo 97	»	88	5	José Castaño Martín	Corneta		121'70
10	Septiembre	1902	Febrero 96 á Agosto 97	»	89	6	Agapito Martínez Suárez	Soldado		122'35
24	Idem	1902	Febrero 96 á Mayo 97	»	90	7	Vicente León Quintanilla	Idem		116'55
5	Febrero	1903	Junio 96 á Mayo 97	»	94	8	Juan Grande Montero	Idem		212'85
6	Mayo	1903	Febrero 96 á Agosto 97	»	97	9	Ramón Beltrán Lloréns	Idem		132'70
11	Julio	1903	Febrero 96 á Agosto 97	»	98	10	José Valera Sánchez	Idem		231'75
17	Agosto	1903	Febrero 96 á Julio 97	»	99	11	Rafael Andrés Romero	Idem		110'65
20	Idem	1903	Septiembre 96 á Agosto 97	»	101	12	Antonio Moreno Martín	Idem		89'75
27	Idem	1903	Febrero 96 á Mayo 97	»	107	13	Feliciano Carrillo Ortas	Idem		100'75
1	Septiembre	1903	Febrero 96 á Octubre 97	»	108	14	Desiderio Reyes Molina	Idem		95'50
2	Idem	1903	Septiembre 96 á Diciembre 97	»	109	15	Juan Ruiz Huertas	Idem		226'05
10	Idem	1903	Febrero 96 á Julio 97	»	113	16	José Gutiérrez Medina	Idem		81'75
12	Idem	1903	Febrero á Octubre 96	»	114	17	Lorenzo Barbero Mendoza	Idem		88'65
15	Idem	1903	Febrero 96 á Febrero 98	»	115	18	José Toledo Castillo	Idem		143'85
17	Idem	1903	Febrero á Diciembre 96	»	116	19	Francisco García Blayas	Idem		62'30
11	Octubre	1903	Febrero 96 á Agosto 97	»	119	20	Juan Linares Pérez	Idem		128'05
12	Idem	1903	Febrero 96 á Agosto 97	»	120	21	Pedro Aranda López	Idem		227'05
19	Idem	1903	Abril á Septiembre 98	»	121	22	Antonio Montero Ferrer	Idem		42'45
29	Enero	1904	Febrero 96 á Septiembre 98	»	124	23	Celedonio Maldonado Villalobos	Idem		271'45
29	Mayo	1901	Noviembre 1898	»	139	24	D. Leoncio Acosta Eyermán	Primer Tte. Vol.º		286'35
8	Octubre	1901	Julio 1897	1.463	3	25	D. Daniel Durán González	Teniente Coronel	Habilitación de Comisiones Activas y Reemplazo de 1877 á 1898 (Cuba)	64'55
5	Febrero	1905	Agosto y Septiembre 96	1.501	1	26	Rafael León Horcal	Soldado	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de Alava, núm. 56 (Cuba)	35'42
23	Marzo	1903	Noviembre 95 á Octubre 96	»	3	27	Santiago Paulet Pérez	Idem		212'20
8	Idem	1905	Agosto 96 á Enero 99	»	4	28	Rafael Aguilar Collante	Idem		531'17
17	Idem	1905	Agosto 96 á Enero 99	»	5	29	Severiano Garrido Paniagua	Idem		531'17
30	Agosto	1905	Del 10 al 27 Diciembre 1898	1.502	1	30	D. Manuel Bravo Mula	Segundo Teniente	Idem íd. del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3 (Cuba)	262'50
7	Septiembre	1905	Enero 98 á Enero 99	1.503	6	31	Antonio Vega Paredes	Soldado	Idem íd. del ídem de Llerena, núm. 11 (Cuba)	208'30
6	Agosto	1905	Octubre 96 á Diciembre 98	1.504	1	32	Patricio Berrueco Benedit	Idem	Idem íd. del ídem de Mérida, número 13 (Cuba)	477'72
12	Idem	1905	Junio 96 á Octubre 98	»	2	33	Antonio Rodríguez Sánchez	Idem		513'43
15	Febrero	1905	Octubre 96 á Diciembre 98	1.505	1	34	Antonio Malla Escuder	Idem	Idem íd. del segundo batallón del regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62 (Cuba)	477'40
26	Marzo	1905	Julio 96 á Febrero 99	»	3	35	José Pinedo Molina	Idem		560'80
29	Mayo	1905	Septiembre 96 á Febrero 99	»	4	36	Antonio Fernández Muñoz	Idem		530'45
24	Junio	1905	Octubre 96 á Marzo 98	»	5	37	Francisco Basquita Mendoza	Idem		317'25
28	Agosto	1905	Julio 96 á Febrero 99	»	6	38	Francisco Díaz Díaz	Idem		565'85
4	Septiembre	1892	Abril 87 á Julio 91	1.506	1	39	Manuel Pérez López	Sargento	Idem íd. del primer batallón del ídem de María Cristina, número 63 (Cuba)	698'97
12	Marzo	1905	Junio 96 á Enero 99	1.507	1	40	José Rodríguez Yáñez	Cabo	Idem íd. del segundo batallón del ídem íd. (Cuba)	548'04
30	Idem	1905	Junio 96 á Enero 99	»	2	41	Juan Gil Puertas	Soldado		583'49
2	Idem	1905	Junio 96 á Enero 99	»	3	42	Vicente Miguel Rubio	Idem		565'81
20	Febrero	1905	Septiembre 96 á Enero 99	»	4	43	Antonio Montero Mercado	Idem		477'32
25	Idem	1905	Junio 96 á Enero 99	»	5	44	Juan Escudero Amaya	Idem		548'08
28	Enero	1905	Agosto 96 á Enero 99	»	6	45	Cayetano García Rodríguez	Idem		530'40
24	Idem	1905	Agosto 96 á Enero 99	»	7	46	Antonio del Río López	Idem		525'47
10	Marzo	1905	Agosto 96 á Enero 99	»	8	47	Eustaquio Lanchares Cabezudo	Idem		495'04
28	Febrero	1905	Diciembre 95 á Enero 99	»	9	48	Pedro Comas Robira	Idem		593'98
6	Marzo	1905	Octubre 95 á Enero 99	»	10	49	José Carreras Rodríguez	Idem		654'12
11	Febrero	1905	Agosto 96 á Enero 99	»	11	50	Fernando Maldonado Peralta	Idem		495
9	Marzo	1905	Diciembre 95 á Diciembre 98	»	12	51	Antonio Figueras Galamany	Idem		654'16
10	Idem	1905	Junio 96 á Enero 99	»	13	52	Juan Andrés Asensio	Idem		459'73
4	Idem	1905	Junio 96 á Enero 99	»	14	53	Constantino Parrondo Arias	Idem		495'04
1	Diciembre	1903	Octubre 96 á Enero 99	»	16	54	Joaquín Roldán García	Idem		690'97
14	Julio	1905	Octubre 95 á Agosto 98	1.508	5	55	Romualdo Ullanas Brando	Idem	Idem íd. del primer batallón del ídem de Simancas, número 64 (Cuba)	619'69
6	Abril	1905	Febrero 96 á Septiembre 98	1.509	2	56	Pedro Saldaña Cortés	Idem	Idem	566'58
23	Diciembre	1899	Marzo 96 á Julio 97	1.510	1	57	Agustín Gran Gisbert	Idem	Idem íd. del disuelto regimiento Infantería de Cuba, numero 65.—Primer batallón (Cuba)	274'55
3	Junio	1901	Marzo á Agosto 98	»	2	58	Eulogio Gómez Cortés	Idem		191'30
17	Abril	1902	Enero 93 á Julio 98	»	3	59	Pablo Guell Guell	Idem		750'90
10	Agosto	1905	Marzo 96 á Septiembre 98	»	5	60	Francisco Pastor Martínez	Idem		548'10
3	Septiembre	1905	Agosto 96 á Septiembre 98	»	6	61	Jacinto Serrano Quesada	Idem		459'70
15	Idem	1905	1897-98	1.511	1	62	D. Albano Blanco Alvarez	Comandante	Idem íd. del primer batallón del regimiento Infantería de la Habana, núm. 66 (Cuba)	953'35
10	Idem	1905	1897-98	»	2	63	D. Antonio Melo Agut	Capitán		953'35
21	Idem	1905	1895-98	»	3	64	Santiago Gurrea Expósito	Soldado		512'75
16	Marzo	1905	1895-98	»	4	65	José Buil Casanova	Idem		915'20
1	Julio	1905	Febrero 92	1.512	1	66	Serafín Fernández Incógnito	Idem	Idem íd. del segundo batallón del ídem íd. (Cuba)	1.099'80
20	Febrero	1903	Enero 97 á Noviembre 98	»	2	67	Tadeo Camarero Barrios	Idem		245'95
4	Septiembre	1905	Agosto 96 á Diciembre 98	1.515	1	68	José Collado Gutiérrez	Idem	Idem íd. del disuelto batallón de Voluntarios de Madrid (Cuba)	508'45
4	Idem	1905	Agosto 96 á Diciembre 98	»	2	69	Manuel Estremera Cabrera	Idem		508'45
13	Idem	1905	Agosto 96 á Diciembre 98	»	3	70	José Noguera Muñoz	Cabo		508'45
12	Octubre	1905	Septiembre 96 á Marzo 98	1.516	2	71	José Folgueras Prado	Soldado	Idem íd. del batallón Principado de Asturias (Ejército de Cuba)	120'60
1	Febrero	1898	Noviembre 96 á Febrero 97	1.519	1	72	Jesús Marín Argudo	Idem	Idem íd. del batallón Provisional de la Habana, número 1 (Cuba)	7'80
7	Agosto	1899	Septiembre 95 á Julio 97	»	2	73	Antonio Sánchez Carrera	Idem		90'30
28	Septiembre	1899	Diciembre 96 á Enero 98	»	3	74	Agustín Ortiz Avella	Idem		168'15
2	Noviembre	1899	Diciembre 95 á Agosto 97	»	4	75	Francisco Sánchez Alonso	Idem		230'25
14	Febrero	1900	Mayo 96 á Agosto 97	»	5	76	Mariano Martínez Roque	Idem		25'20
11	Abril	1900	Febrero 96 á Agosto 97	»	6	77	Sebastián Ortensi Galín	Idem		153'80
16	Mayo	1900	Septiembre 95 á Junio 97	»	7	78	Antonio Cabello Gutiérrez	Idem		108'55
2	Junio	1900	Diciembre 96 á Julio 97	»	8	79	José Cabello Artacho	Idem		10'50
27	Agosto	1900	Diciembre 95 á Diciembre 97	»	9	80	José Montudo Dávila	Idem		67'76
12	Noviembre	1900	Octubre 96 á Enero 98	»	10	81	Dionisio Arnedo Ruiz	Idem		108'90
21	Idem	1900	Agosto 95 á Noviembre 97	»	11	82	Santos Ruiz Ocenda	Idem		31'85
6	Diciembre	1900	Septiembre 95 á Abril 98	»	12	83	Antonio Solá Martínez	Cabo		93'10
23	Julio	1901	Marzo 96 á Octubre 97	»	14	84	José Miguélez Sánchez	Soldado		18'50
2	Octubre	1901	Febrero á Septiembre 97	»	15	85	Francisco Díaz Palomo	Idem		118'10
1	Noviembre	1901	Febrero 96 á Marzo 98	»	16	86	Antonio López Fernández	Idem		106'85
15	Enero	1902	Diciembre 95 á Junio 97	»	17	87	Juan Mantilla Aguado	Idem		110
2	Abril	1899	Julio 96 á Septiembre 98	1.520	1	88	Antonio Valderrama Orts	Idem	Idem íd. del ídem íd., número 2 (Cuba)	495'78
4	Noviembre	1901	Junio 96 á Marzo 98	»	2	89	Salvador Goig García	Cabo		451'35
28	Octubre	1904	Octubre 96 á Febrero 900	1.523	2	90	Carlos Calza Escrich	Soldado	Idem íd. del batallón Cazadores Expedicionario, número 2 (Filipinas)	339'90
4	Noviembre	1904	Junio 97 á Enero 900	»	3	91	Marcelo Herrero Sastre	Idem		79'45
29	Idem	1904	Octubre 96 á Enero 900	»	5	92	Fernando Montaño Mayol	Idem		332'10
10	Enero	1905	Mayo 98 á Enero 900	»	6	93	Manuel Méndez Alvarez	Cabo		513'50

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado. Día	Mes	Año	PERIODO á que se refiere el crédito	Número de la relación de que procede el crédito..	Número de el que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
9	Octubre....	1905	Agosto 97 á Marzo 99.....	1.524	1	94	Emilio Puche Ramos.....	Soldado.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Expedicionario á Filipinas, número 3.....	274'50
13	Idem... ...	1905	Febrero 97 á Marzo 99.....	»	2	95	Benjamín García Mandado.....	Idem.....		250'05
7	Noviembre.	1903	Julio á Octubre 98.....	1.525	1	96	D. Alfonso Alcaina Rodríguez.....	Comandante	Idem íd. del disuelto batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, núm. 4.....	907'36
10	Idem.....	1900	Junio 97 á Abril 900.....	1.526	1	97	Anselmo Moradell Armengol.....	Soldado.....	Idem íd. del batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, núm. 6.....	690'70
7	Agosto. ...	1905	Mayo 97 á Marzo 99.....	»	2	98	Daniel García Sánchez.....	Idem.....		336'40
9	Mayo.....	1902	31 meses.....	1.528	1	99	Joaquín Taboas Rodríguez.....	Idem.....	Idem íd. del ídem íd., número 7 (Filipinas).....	471'45
28	Noviembre.	1902	24 meses.....	»	2	100	Florentino Martín Díaz.....	Idem.....		418'65
25	Junio.....	1903	30 meses.....	»	3	101	Francisco Comellas Casas.....	Idem.....		99'05
9	Julio.....	1905	31 meses.....	»	5	102	Mariano Fernández Escobar.....	Idem.....		576
13	Idem.....	1905	7 meses.....	»	6	103	Francisco Gómez Román	Idem.....		123'95
6	Idem.....	1901	Agosto 96 á Marzo 99.....	1.529	1	104	Felipe Barrero Peláez.....	Sargento	Idem íd. del idem íd., número 9 (Filipinas).....	315'75
21	Agosto	1905	Diciembre 95 á Noviembre 98.....	1.531	1	105	Jaime Miret Miró.....	Trompeta.....	Idem íd. del disuelto regimiento Caballería de Hernán Cortés, núm. 29 (Cuba)	637'50
11	Noviembre.	1900	Noviembre 95 y Noviembre 96 á Febrero 98.....	1.533	1	106	D. Tomás Sánchez del Pozo	Capitán.....	Idem íd. del ídem íd. de Numancia, núm. 11 (Cuba)...	3.514'60
7	Agosto. ...	1900	Diciembre 1898	»	2	107	D. Procopio Pignatelli de Aragón	Idem.....		482'25
6	Septiembre.	1899	Febrero 1896.....	»	3	108	D. José Martínez Palacio.....	Segundo Teniente		375'62
28	Agosto. ...	1905	Al de la campaña	1.534	1	109	José Fernández Naranjo.....	Artillero.....	Idem íd. del 10.º batallón de Artillería de Plaza (Cuba).	495'05
20	Idem.....	1905	Idem.....	»	2	110	Antonio Puig Ferradas	Idem.....		459'70
10	Septiembre.	1905	Idem.....	»	3	111	Antonio Sánchez Méndez	Idem.....		371'30
1	Junio.....	1900	Enero á Mayo 99.....	1.535	1	112	Manuel Villarroya García.....	Cabo	Idem íd. del 5.º regimiento de Montaña (Cuba).....	45
31	Enero.....	1905	Diciembre 95 á Enero 99.....	»	2	113	Juan Rosa Martín.....	Artillero		441
22	Marzo.....	1905	Mayo 96 á Octubre 97.....	»	3	114	José Fernández Revuelta.....	Idem.....		300'85
6	Abril.....	1905	Abril 96 á Enero 99.....	»	4	115	Antonio Navarro Burgos.....	Idem.....		636'50
20	Idem.....	1905	Agosto 96 á Enero 99.....	»	5	116	Joaquín Sánchez Avila	Idem.....		530'80
2	Julio.....	1905	Febrero y Marzo 99.....	»	6	117	Salvador Gómez Lluch.....	Idem.....		636'50
31	Agosto	1905	Marzo 96 á Enero 99	»	7	118	Manuel Ramírez Peña.....	Idem.....		618'80
2	Septiembre.	1905	Junio 96 á Enero 99.....	»	8	119	Manuel Brajones Morales.....	Idem.....		566'35
8	Idem.....	1905	Junio 96 á Enero 99.....	»	9	120	Máximo Prieto Almendres	Idem.....		548'10
14	Idem.....	1905	Agosto 96 á Enero 99	»	10	121	Juan Murillo Alvarez.....	Idem.....		631'10
27	Idem.....	1905	Marzo 96 á Enero 99	»	11	122	José Berenguer Carmona.....	Idem.....		618'80
30	Idem.....	1905	Octubre 95 á Enero 99.....	»	12	123	Atanasio de la Cruz Expósitos.....	Idem.....		320'30
2	Agosto	1902	Junio 97 á Enero 99.....	1.537	2	124	D. Pedro Muñoz Bayardo.....	Médico primero. .	Idem íd. de Cuerpos disueltos de Filipinas.—Regimiento de Línea Legazpi, núm. 68.	813'75
10	Julio.....	1899	Julio 96 á Abril 97	1.539	1	125	José Pocino Calvera.....	Cabo.....		309'25
31	Octubre ...	1900	Junio 96 á Marzo 900	»	2	126	Ramón Zaragoza Fontalva.....	Idem.....		1.232'95
20	Noviembre.	1900	Noviembre 97 á Noviembre 99.....	»	3	127	Emilio Gómez Cobos.....	Idem.....		863'60
9	Julio.....	1901	Mayo 98 á Junio 900.....	»	4	128	Cesáreo Ayala Sánchez	Idem.....		874'05
27	Febrero. ..	1902	Mayo 98 á Diciembre 99.....	»	5	129	Juan Aires García.....	Idem.....		353'30
8	Julio.....	1904	Mayo 92 á Noviembre 99	»	6	130	Arturo Hierro Expósito.....	Idem.....		1.137'30
28	Septiembre.	1904	Mayo 96 á Enero 900.....	»	7	131	Pablo Martínez Chamorro.....	Idem.....		1.324'85
15	Diciembre.	1899	Diciembre 96 á Noviembre 99	»	8	132	Carlos González Blanco	Sargento.....		353'30
31	Marzo.. ..	1900	Diciembre 94 á Marzo 900	»	9	133	Jaime Giménez Tondo	Idem.....		1.512
2	Septiembre.	1900	Octubre 96 á Abril 900.....	»	10	134	Juan García Vega.....	Idem.....		1.580'40
21	Diciembre.	1900	Febrero 94 á Febrero 900.....	»	11	135	Eduardo Cerrada Noqueira.....	Idem.....		2.479'75
10	Enero	1901	Septiembre 95 á Diciembre 98.....	»	12	136	Maximiliano Casas Martí.....	Idem.....		150
30	Agosto. ...	1901	Septiembre 95 á Octubre 96	»	13	137	Isaac Cantero García.....	Idem.....		179'45
16	Octubre. ..	1902	Septiembre 97 á Noviembre 99	»	14	138	Joaquín Medina Martín.....	Idem.....		1.811'75
26	Febrero....	1904	Diciembre 94 á Febrero 900.....	»	16	139	José Carol Comas.....	Idem.....		2.607'50
31	Enero.....	1900	Julio 98 á Enero 900.....	»	17	140	D. Agustín Penela Filgueira.....	Segundo Teniente		731'25
31	Idem.....	1900	Julio 98 á Enero 900.....	»	18	141	D. José Rodríguez Díaz.....	Idem.....		1.543'75
28	Febrero ...	1900	Julio á Octubre 98.....	»	19	142	D. Julián Fulve Martín.....	Idem.....		731'25
28	Marzo	1900	Julio 98 á Marzo 900.....	»	20	143	D. Luis Pareja García.....	Idem.....		731'25
31	Idem.....	1900	Julio á Octubre 98.....	»	21	144	D. Silvestre Mosquera Sánchez.....	Idem.....	Idem íd. de idem íd.—Regimiento de Línea Manila, número 74.....	1.543'75
31	Idem.....	1900	Julio 98 á Marzo 900.....	»	22	145	D. Manuel Montalvo Morante.....	Idem.....		1.543'75
31	Idem.....	1900	Julio 98 á Marzo 900.....	»	23	146	D. Gregorio Feijoo Seoane.....	Idem.....		1.543'75
31	Idem.....	1900	Julio 98 á Marzo 900.....	»	24	147	D. Pedro Martínez González.....	Idem.....		1.778'57
31	Idem.....	1900	Julio 98 á Marzo 900.....	»	25	148	D. Manuel Lorenzo Souto.....	Idem.....		1.543'75
31	Idem.....	1900	Julio 98 á Marzo 900.....	»	26	149	D. Ramón de la Aurora Rodríguez.....	Músico Mayor....		900
10	Septiembre.	1898	Julio á Septiembre 98.....	»	27	150	D. Fernando Rey Moure.....	Médico primero ..		900
10	Idem.....	1898	Julio á Septiembre 98.....	»	28	151	D. Manuel Arnao Suffo	Médico segundo. .		1.125
31	Marzo.....	1900	Julio 98 á Marzo 900.....	»	29	152	D. Sebastián Font Sancho.....	Primer Teniente.		843'75
31	Idem.....	1900	Julio á Octubre 98.....	»	30	153	D. Inocencio Pirlá Pizá.....	Idem.....		843'75
31	Idem.....	1900	Julio á Octubre 98.....	»	31	154	D. José Martínez Salgado	Idem.....		843'75
31	Mayo.....	1900	Julio á Octubre 98.....	»	32	155	D. Antonio Luaces Rodríguez.....	Idem.....		1.083'30
31	Octubre ...	1900	Julio á Octubre 98.....	»	33	156	D. Atanasio Llorente Malta.....	Capitán.....		1.125
28	Marzo.....	1900	Julio 98 á Febrero 900	»	34	157	D. Inocencio Martín Pastor.....	Idem.....		3.375'25
2	Mayo.....	1902	Julio á Octubre 98.....	»	35	158	D. Manuel Galdón Cabrera.....	Idem.....		3.115
31	Agosto. ...	1903	Julio á Octubre 98.....	»	36	159	D. Blas García Hernández.....	Capitán.....		3.187'58
2	Octubre...	1903	Julio á Octubre 98.....	»	37	160	D. Manuel Alvarez Fernández.	Idem.....		1.125
31	Mayo.....	1904	Julio 98 á Febrero 900.....	»	38	161	D. Bartolomé Delgado Roldán.....	Idem.....		1.125
31	Idem.....	1904	Julio á Octubre 98.....	»	39	162	D. Eustaquio Estévez Soler.....	Idem.....		1.125
11	Febrero...	1900	Julio 98 á Enero 900.....	»	40	163	D. Francisco Vara de Rey Rubio	Teniente Coronel.		4.013'55
27	Idem.....	1901	Julio 98 á Enero 900.....	»	41	164	D. Luciano Toledo Zaragalla.....	Idem.....		1.687'50
15	Mayo.....	1903	Julio 98 á Enero 900.....	»	42	165	D. Julián Blázquez García.....	Idem.....		3.667'25
23	Idem.....	1904	Julio á Octubre 98.....	»	43	166	D. Diego de Pazos Alfonso Martell.....	Coronel.....		2.343'75
									TOTAL GENERAL.....	109.334'62

Madrid 7 de Julio de 1906. = El Secretario, P. S., Manuel Reig. = V.º B.º = El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante la Notaría de Baena, de segunda clase, distrito notarial del mismo nombre, en el Colegio de Sevilla, la cual se halla comprendida en los artículos 20 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 y 3.º del de 22 de Enero del corriente año, y corresponde al Cuerpo de Aspirantes, para los cuales se anuncia por el plazo de veinte días naturales, á tenor de las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1905.

Madrid 14 de Julio de 1906.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

En el territorio del Colegio notarial de la Coruña se halla vacante la Notaría de Cañiza, distrito notarial de Cañiza, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 2.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1906.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en el segundo grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, se ha nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Matías Barrio y Mier, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Salvador Torres Aguilar, D. Roberto Casajús, D. Tomás Montejo, D. Gregorio Buzón, D. Juan Moneva y D. Calixto Valverde.

Suplentes: D. Francisco Cueva Palacio, D. Manuel Cabrera, D. Eusebio María Chapado, D. Antonio Torréns, D. Felipe Clemente de Diego y D. Gil Gil y Gil.

2.º Que dentro del término legal de la convocatoria se han presentado las instancias de los aspirantes D. Juan García y García, D Luis Navarro, D. Manuel de Lasala, D. Tomás Carreras, D. Mateo Azpeitia, D. Adoración Martínez, D. Angel Sánchez, D. Mariano Gómez, D. Juan Salvador Minguijón, D. Manuel Rey, D. José María Alvarez, D. Ricardo Mur, D. Gregorio de Pereda, D. Manuel Pinillos, D. Emilio Benavente, D. José María Ventura, D. Juan Fabiani, D. Domingo Villar, D. Pedro Sanz Boronat y D. Isidoro Alvarez Sáiz, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal para tomar parte en los mismos.

3.º Que desde la publicación en la GACETA del presente anuncio comenzará á contarse el término de recusación de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid 13 de Julio de 1906.=El Subsecretario, Herrero.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Comercio.

D. Salvador Alvarez de Sotomayor, Gobernador interino de esta provincia;

Hago saber que á virtud de expediente incoado en este Gobierno civil con motivo de lo solicitado por Doña Dolores Casanova Marco, viuda y heredera de D. Ricardo Monreal Pérez, Corredor de Comercio que fué de esta plaza, para que la sea devuelta la fianza que el difunto Sr. Monreal tiene constituída en la sucursal del Banco de España de esta capital para responder de las operaciones de su cargo, he dispuesto

hacerlo público en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 67 del Reglamento de Bolsas, señalando el plazo de seis meses, conforme á los artículos 98 y 946 del Código, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Zaragoza 19 de Junio de 1906.=Salvador Alvarez de Sotomayor. X—1726

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo talonario expedido por la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en 12 de Agosto de 1880, señalado con los números 15.608 de entrada y 6.555 de registro, correspondiente al constituido por D. Alberto Grané Murlá, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Delegación de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no tenga lugar pago alguno del referido depósito sino al propio interesado, quedando el expresado resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, en armonía con lo que dispone el art. 41 del Reglamento de 20 de Agosto de 1893.

Barcelona 20 de Diciembre de 1905.=El Delegado de Hacienda, Rafael de Eulate. X—1736

Parque regional de Artillería del primer Cuerpo de Ejército.

El Sr. Coronel Director del Parque regional de Artillería del primer Cuerpo de Ejército.

Hace saber que debiendo procederse á la venta de los tres primeros lotes de efectos inútiles, cuyo detalle figura en la nota inserta á continuación, los cuales no fueron adjudicados en la subasta celebrada el 30 de Junio último, se convoca por el presente á una segunda subasta, con arreglo á los mismos precios y condiciones que han regido en la primera, que tendrá lugar el día 22 de Agosto de 1906, á las nueve, en el despacho del Sr. Director del establecimiento, ante el Tribunal de subasta, al cual deberán presentar los licitadores sus proposiciones, redactadas con sujeción al modelo adjunto, en pliegos cerrados, durante los treinta minutos anteriores á la citada hora, debiendo ir acompañadas del resguardo que acredite haber hecho el depósito á que se refiere la condición quinta del pliego de las legales. Dicho documento, en unión del pliego de condiciones económico-facultativas y el de precios límites, se hallarán de manifiesto en esta dependencia todos los días no feriados, de ocho á doce. Los efectos objeto de la subasta podrán verlos los licitadores, en los días y horas indicados, en los almacenes de este Parque de Madrid y Campamento de Carabanchel.

Nota que se cita.

EFECTOS

Lote primero.

Cincuenta fusiles cortos, americanos, Remingthon, de 11 milímetros.

Cuatrocientas cuarenta y ocho pistolas Lafaucheaux.

Sesenta y una tercerolas rayadas, modelo 1871.

Seiscientas sesenta y tres tercerolas Winchester.

Setenta y dos mil ciento cincuenta cartuchos para tercerola Winchester.

Cuatro mil cartuchos para pistola Lafaucheaux.

Lote segundo.

Seis atalajes experimentales, color avellana, para parejas de guías, sin collerones.

Tres atalajes experimentales, color avellana, para parejas de tronco, sin collerones ni violines.

Dos atalajes para una mula de varas ó tronco de carro, de trinchera ó catalán.

Seis atalajes para una mula de guías ó gancho de carro de trinchera ó catalán.

Doce almohadones para carro de municiones, modelo 68 80.

Un almohadón para armón, modelo 68, ref.° al 80.

Ciento cuarenta y un collerones metálicos, sistema Firtburg.

Quince collerones, modelo 1899.

Treinta y una monturas de plaza montada, sin pecheras ni tirantes.

Lote tercero.

Un carruaje de equipajes del Estado Mayor Divisionario.

Quince ruedas de cubo metálico para material de ocho centímetros.

Quince ruedas herradas, modelo 1868.

Madrid 14 de Julio de 1906.=El Coronel Director, Vicente Sanchís.

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en ....., calle de ....., núm. ....., piso ....., según cédula personal que exhibe (representante de Don N. N. ó de la Sociedad ....., en virtud del poder adjunto), enterado del anuncio inserto en el núm. ..... de la Gaceta de Madrid (ó el *Boletín oficial de la provincia de Madrid*) correspondiente al día ..... del mes de ....., y de los pliegos de condiciones legales, económico-facultativas y de precios límites para la contratación por subasta pública de los efectos inútiles que existen para su venta en el Parque de Artillería de esta Corte, y sus almacenes del Campamento de Carabanchel, se compromete á adquirir los efectos del ..... lote en ..... pesetas.

(Si la oferta se hiciera á varios lotes, se expresarán éstos sucesiva y separadamente con la cantidad ofrecida por cada uno de ellos, consignando los cantidades en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—821

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.

D. Agapito Miranda Menéndez, vecino de Madrid, solicita la devolución de un abonaré señalado con el núm. 132, expedido por el batallón Cazadores de Bayamo, núm. 38, á favor de D. José Alvarez Flores, por valor de 3.434 pesos 30 centavos, importe de prendas de masita que facilitó al citado batallón en los meses de Febrero á Mayo de 1877; pero en vista de hallarse comprobado que se ha extraviado el mencionado abonaré, procede expedir un duplicado.

Antes de verificarlo se avisa al público para los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia; en inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el abonaré primitivo, con arreglo á la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 9 de Junio de 1906.=El Coronel, Enrique Bruallia Gil. JG—3259

Comandancia de Marina de la provincia de Barcelona.

El General Comandante de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Barcelona.

Hago saber que á las once de la mañana del 7 de Agosto próximo tendrá lugar simultáneamente en esta Comandancia de Marina, paseo de Colón, núm. 4, primero, y en la capital del Departamento de Cartagena la subasta para el usufructo de la Almadraba denominada «Virgen del Carmen», de monteleva, de paso y retorno, situada en el término municipal de Llansá, del distrito marítimo de la Selva, y en las enfilaciones siguientes: por el S., 180°, monte San Salvador; por el O., 236° 11′, islote Palandrín, y por N. NO., 351° 43′, con el Bup-Ros; y amarrando la rabera de tierra al islote Palandrín en longitud de 800 metros y 31 de fondo, y bajo el precio tipo de 500 pesetas anuales, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Comandancia de Marina y en la Capitanía general del expresado Departamento.

Las proposiciones habrán de redactarse precisamente en papel de á peseta, sello 11, con sujeción al unido modelo, y se presentarán personalmente por los interesados, en pliegos cerrados, al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula de vecindad y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó las sucursales de provincias la cantidad de *cien* pesetas en metálico ó en valores públicos admitidos por la ley, al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de 500 pesetas, que se establece como tipo para la presente subasta; en la inteligencia que los que hagan proposición á nombre de otra persona deberán presentar, con el pliego de proposición, la cédula personal y el talón de depósito y un poder notarial autorizado en debida forma.

Barcelona 13 de Julio de 1906.=El General Comandante de Marina, José M. Jiménez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., que habita en la calle (tal), número ....., piso ....., derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del edicto inserto en la Gaceta de Madrid número ....., de tal fecha, ó en el *Diario oficial del Ministerio de Marina* y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Gerona, números ....., de tal fecha, ó en el fijado en la Comandancia de Marina de Barcelona, de tal fecha, para contratar el usufructo de la almadraba de monte y leva y paso y retorno denominada «Virgen del Carmen», situada en el término municipal de Llansá, distrito de la Selva, se compromete á arrendar el usufructo de la expresada almadraba con sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con el aumento de tantas pesetas y tantos céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) S—819

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Nules.

D. Francisco Hueso Lloret, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Nules.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento se convoca á junta general á todos los regantes de este término municipal, en el salón consistorial de la Casa Capitular de esta villa, para el día 29 del actual, y diez horas del mismo, con el fin de tratar de la conveniencia de colocar tapones en todos los ojos de la acequia,

Nules 11 de Julio de 1906.=Francisco Hueso. X—1740

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia del día 6 del actual, dictada en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre prescripción de derechos promovido por D. José Olivet y Barrelló contra Don Jaime Mas y Olivet, de ignorado paradero, y caso de haber fallecido, contra sus hijos legítimos y naturales, ó, en su defecto, las inciertas personas de sus sucesores ó causahabientes, por cualquier título que lo fueren, á instancia de la parte actora, se confiere traslado de la demanda á dicho demandado ó demandados, emplazándoles nuevamente para que dentro del improrrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento si no comparecen de pararles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar, declarándoles en rebeldía, dándose por contestada la demanda á instancia del actor, y notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que recayeren.

Las copias de la demanda y documentos á ella acompañados se hallan en la Escribanía del infrascrito, sita en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), á disposición de dichos demandados.

Barcelona 9 de Julio de 1906.—Por D. Miguel Aracil, Julio Cuello, Oficial. X—1734

BARCELONA—NORTE

El Tribunal de oposiciones para la provisión de una Escribanía en el Juzgado del distrito del Norte de esta ciudad, en sesión del día 18 de los corrientes, acordó conceder un plazo de quince días á los opositores D. José Cobo Siles, D. Manuel de Oña Rodríguez, D. Francisco Rosario Peñalver, D. Alfredo Mancebo Jiménez, D. Eduardo María Maluquer Auzizu, D. Manuel Reyes Benítez, D. Wenceslao Dosal y Rama, Don Bernardo Maíz Eleizegui, D. Nicolás San Román Rodríguez, D. Martín Mestres y Borrell, D. Juan Torrents y Marqués, D. Enrique Mesa y Balanzart, D José de Rabasa y Ortega, D. Juan Camps y Curt, D. José Ventosa y Marqués, D. Julián Castro y Cumplido y D. Andrés Serra y Rafart, dentro de cuyo plazo, y á contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, deberán completar y subsanar sus solicitudes y documentos; con prevención de que si no lo verifican quedarán los expresados aspirantes excluídos de la lista, y, por tanto, de la oposición.

Barcelona 20 de Junio de 1906.=V.° B.°=El Presidente, Federico Stern.=El Secretario del Tribunal, Florentino Fontcuberta. X—1735

BURGOS

D. Teótimo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber que por el Sr. D. José García y de la Concha, natural de Cudillero, en la provincia de Oviedo, de cincuenta y nueve años de edad, casado, General de Brigada, con residencia en esta ciudad, en donde ejerce el cargo de General Jefe de Estado Mayor, se ha acudido á este Juzgado, con escrito de 5 del actual, solicitando la instrucción del oportuno expediente con el fin de obtener la correspondiente autorización del Gobierno para usar el apellido «García de la Concha», que forman el paterno y materno, como si fuera uno solo, y que en esta forma y con tal carácter pueda pasar á sus hijos y descendientes y sucesores y ser con el designados.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, que será inserto en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Oviedo, á fin de que dentro del término perentorio de tres meses, á contar desde el día de la publicación, puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, á tenor de lo dispuesto en el artículo setenta y uno del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil vigentes.

Dado en Burgos á 12 de Julio de 1906.=Teótimo Lacalle.=El Secretario de gobierno, Nicolás López. X—1732

CORUÑA

D. Justiniano Fernández Campa, Juez de primera instancia de la Coruña.

Hace saber que por este Juzgado, y á instancia de José Buño Añón y otros, herederos del finado Antonio Añón Leal, se previno con fecha 3 de Febrero último el juicio necesario de testamentaría de aquél, y después de procederse judicialmente á la ocupación de sus bienes, libros y papeles, se acordó citar para dicho juicio á los interesados en la herencia, entre los que figuran Manuel Buño Añón y Manuel Ramos Añón, ausentes en ignorado paradero, y llamarles por edictos.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de dichos ausentes.

Dado en la Coruña á 3 de Julio de 1906.=Justiniano F. Campa.=Ante mí, P. S., Eugenio Rodríguez Casas.

X—1737

INFIESTO

Por la presente, y á consecuencia del juicio declarativo de menor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador D. Modesto Iglesias La Villa, en nombre de D. Manuel González Cueto, vecino de Levares, contra D. Santos Ferrao Sánchez, que lo es de la Piñera, en dicha parroquia, y sus seis hijos, sobre cumplimiento de un contrato de permuta de dos fincas, ó que se deje sin efecto, se notifica á los demandados D. José, D. Angel y D. Manuel Ferrao Pérez, ausentes en ignorado paradero, la siguiente

«*Providencia.*—Juez, Sr. Alvarez.—Infiesto 10 de Julio de 1906; por presentada la anterior demanda con los documentos que le acompañan y copias de instrucción. En cuanto á lo principal, se admite á tramitación dicha demanda, y sustánciese por las reglas establecidas para los juicios declarativos de menor cuantía. Al efecto, se confiere traslado, con emplazamiento de la misma, á los demandados D. Santos Ferrao Sánchez y á sus seis hijos D. Belisario, Doña María y Doña Angela Ferrao Pérez, y en representación de ésta á su esposo D. Domingo García, vecinos de la Piñera, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días, debiendo practicarse el emplazamiento en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula á que se refiere el artículo 274 de la ley de Enjuiciamiento civil con la copia de la demanda:

Al primer otrosí: En vista de que los también demandados D. José, D. Angel y D. Manuel Ferrao Pérez se hallan ausentes en ignorado paradero, empláceseles por edictos en la forma prescrita en los artículos 269 y 683 de la expresada ley, señalándoles el término de nueve días para comparecer en el juicio.

Al segundo otrosí: Por hecha la manifestación, y á su tiempo se acordará.

Lo mando y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe.=Silvino Alvarez.=Ante mí, José Antonio Muñiz.»

Además se emplaza á los demandados D. José, D. Angel y D. Manuel Ferrao Pérez para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en el mencionado juicio; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Infiesto 11 de Julio de 1906,=El Escribano, José Antonio Muñiz. X—1742

LERIDA

D. Manuel Ribalta y Capell, Juez municipal, en funciones de primera instancia, por enfermedad del propietario, de la ciudad de Lérida y su partido.

Hago saber que en el expediente que luego se dirá se lee el auto que en su parte necesaria dice como sigue:

«*Auto.*—En la ciudad de Lérida, á 13 de Julio de 1906.—En el presente expediente, promovido por la vía de jurisdicción voluntaria por Doña Dolores Teixido y Botsoin, de cuarenta y seis años de edad, casada, sin profesión especial, vecina de esta capital, solicitando la declaración de ausencia de su marido D. Joaquín Vicent Jimeno, y, en su consecuencia, autorización para comparecer en juicio; y

Resultando que ....., etc.:

Considerando que ....., etc.:

Vistas ....., etc.;

El Sr. D. Manuel Ribalta y Capell, Juez municipal, en funciones de primera instancia de este partido por enfermedad del propietario, por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba la ausencia de D. Joaquín Vicent Jimeno, cabo que fué de la Guardia civil; y para que surta sus efectos, publíquese en la Gaceta de Madrid, *Boletín oficial* de esta provincia y estrados del Juzgado, librándose los oportunos edictos, con las comunicaciones correspondientes, entregándolo todo á la recurrente para que cuide de su cumplimiento

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez; doy fe.=Manuel Ribalta.=Ante mí, Domingo Sobrevals.=Rubricados.»

Dado en Lérida á 13 de Julio de 1906.=Manuel Ribalta.=Domingo Sobrevals. X—1729

MOTRIL

D. Miguel de Entrambasaguas Corsini, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre estafa de dos gallos ingleses Francisco Díaz Herrador, conocido por el sobrino del Carnicero, vecino de esta ciudad, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de diez días, que se contarán desde que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se remita á la cárcel de este partido, á disposición de

este Juzgado; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 18 de Junio de 1906 =Miguel de Entrambasaguas.=Por su mandado, Evaristo Cabrera. JO—5905

MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmos Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Don Enrique Ramos Benito, siendo de cuarenta y seis años de edad, Escribano que fué de este distrito de la Catedral, el cual habitó en esta ciudad en la calle de Balart, núm. 9, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, á fin de recibirle inquisitiva en el sumario que contra el mismo se sigue sobre extravío de piezas de convicción; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 30 de Abril de 1906.=Francisco Sánchez.=El Escribano, Manuel Belda. JO — 5848

D. Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á Basilio Solano Plaza, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Alumbre, partido de Cartagena, de esta provincia, vecino de Ceuta, en la calle Carniceros, núm. 3, de treinta y nueve años de edad, jornalero, casado con Francisca Pérez, y con instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ser emplazado en el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles, á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 18 de Junio de 1906.=Francisco Sánchez.=El Escribano, Abelardo Valero. JO—5906

D. Francisco Sánchez Olmo y Gómez. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con 512 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Andrés Montalbán Martínez, hijo de Andrés y de Gertrudis, natural de Labrella, partido de Totana, de esta provincia, de esta vecindad, casado con Catalina Martínez, posadero, de veintiséis años de edad y con instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en el sumario que contra el mismo se sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 21 de Junio de 1906.=Francisco Sánchez.—El Escribano, Abelardo Valero. JO—5971

OLVERA

D. Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que á fines del Mayo ó á principios de Junio de 1905 fué hurtado, con otro, del cortijo de Lora y término municipal de esta ciudad, propios de D. Fernando Troya, un burro entero, blanco, con la cola larga, de buena alzada y viejo, el cual parece fué vendido á un húngaro que andaba por los pueblos de la provincia de Sevilla exhibiendo un oso; y en la causa que por tal delito instruyo he acordado se proceda á la busca y ocupación de dicha caballería, remitiéndola á este Juzgado, caso de ser habida, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita en el acto su legítima adquisición.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de dicha caballería, remitiéndola á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita en el acto su legítima adquisición.

Dado en Olvera á 15 de Junio de 1906.=Rafael Luque Ayllón=El Escribano, Pablo Serratosa. JO—5850

D. Rafael Luque Ayllón, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la noche del 24 de Mayo último desapareció de las tierras del cortijo Monasterejos, término de esta ciudad, una potra, de un año, castaña oscura, lucera, calzada de las patas, con crin y cola cortada y herrada recientemente con un hierro, propia de D. José Facio Rosa; y en la causa que por tal hecho instruyo he acordado se proceda á su busca y ocupación.

Por ello ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y ocupación, remitiéndola á este Juzgado, caso de ser habida, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita en el acto su legítima adquisición.

Dado en Olvera á 4 de Junio de 1906.= Rafael Luque Ayllón.=El Escribano, Pablo Serratosa. JO—5851

ORCERA

D. José Avila y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Alfonso Muñoz, que ha residido en Linares, en el callejón de Quevedo, con una casa de prostitución, de unos treinta años, usa bigote, estatura regular y de carnes regulares, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre robo de caballerías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles á militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho individuo, conduciéndolo á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Orcera á 18 de Junio de 1906.=José Avila.=Por su mandado, Pedro J. Navarro. JO—5909

ORENSE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario que instruyó sobre hurto, acordó citar en legal forma por edictos á los testigos Julio Castaño, Antonio Castaño, Esperanza Victoria, Luis González, vecinos de esta ciudad, y Ramona Fernández López, vecina de Antes, Ayuntamiento de Canedo, de todos los cuales se ignora el paradero, y por lo tanto, á medio de la presente cito en forma á dichos sujetos para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la Gaceta de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Orense 16 de Junio de 1906. = El actuario, P. S., José Gómez. JO—5908

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Manuel Belmonte Alvarez, de las demás circunstancias que á continuación se expresan, y que hoy se encuentra en ignorado paradero en la República Argentina, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la Coruña, comparezca ante este Juzgado, plaza Mayor, núm. 5, á constituirse en prisión y estar á resultas del sumario de causa criminal contra él y otro pendiente sobre hurto; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca y captura de tal sujeto, poniéndole de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de partido.

Dada en Orense á 19 de Junio de 1906.=C. González.=De orden de S. S., P. H., Manuel F. López.

Circunstancias y señas del citado.

Llámase, como queda dicho, Manuel Belmonte Alvarez, de diez y siete años, hijo de Juan Antonio y Luisa, natural de la parroquia de Lento, municipio de Laracha, partido y provincia de la Coruña, y vecino de la misma; es de estatura baja, buena presencia y robusto, color trigueño, ojos, pelo y cejas castaño oscuros, y viste de artesano chaqueta y pantalón de paño también oscuros, calza zuecos y usa boina. JO—5972

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto cítase á Rosa Copo Rodríguez, vecina de Pensos, Ayuntamiento de Esgos, en este partido judicial, y á su marido y convecino Amadeo Ferreño, que hoy se encuentra en ignorado paradero, ejerciendo el oficio de paragüero en ambulancia, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 5, á manifestar si renuncian ó no á mostrarse parte en la causa pendiente sobre muerte, al parecer natural, de la madre de la primera, Concepción Rodríguez, al igual que á la indemización civil que en su día pudiera corresponderles.

Dada en Orense á 19 de Junio de 1906.=C. González.=De orden de S. S., P. H., Manuel F. López. JO—5973

PIEDRAHITA

D. Antonio Mateo Guerrero Torres, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que con Gregorio de San Nicolás, vecino de San Juan del Molinillo, en la noche del 25 al 26 de Abril último, sustrajeron de un prado en que se hallaban pastando, en término de Navalacruz, una novilla y un choto, pertenecientes al vecino de aquel pueblo Remigio Sánchez, y que al pasar conduciendo tales semovientes la mañana de dicho día 26 por término de Navalacruz les salieron al encuentro algunos vecinos de este pueblo, los que ocuparon mencionadas reses y detuvieron al Gregorio de San Nicolás, huyendo el aludido sujeto, sin que haya sido habido ni se sepa su paradero ni más circunstancias suyas que las que, según ha expresado el Gregorio San Nicolás, le dijo se llamaba Galo y que era vecino de Arévalo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia, situada en el edificio de la cárcel pública del partido, con objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que por relacionado hecho me hallo instruyendo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto nombrado Galo, y que, caso de ser habido, lo conduzcan y pongan á mi disposición.

Dada en Piedrahita á 20 de Junio de 1906.=Antonio Mateo Guerrero.=Por su mandado, Primitivo Cubero. JO—5974

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Alvarez Vega, vecino de San Esteban de las Cruces, concejo de Oviedo, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ofrecerle el procedimiento que se instruye sobre la muerte de su hermana Balbina Alvarez Vega; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pola de Lena á 14 de Junio de 1906. = Felipe Fernández Quirós.=Por mandado de S. S., Víctor Miranda. JO—5909

PONTEVEDRA

D. Eloy Alonso Paz, Juez interino de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Rey, sin segundo, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Pontevedra á 16 de Junio de 1906.=Eloy Alonso, Erasmo Buceta.

Señas y circunstancias.

Es de diez y seis años, natural de la Inclusa de esta ciudad, soltero y vecino de Moarente, de oficio albañil. JO — 5910

PUIGCERDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del partido en providencia del día 7 del actual, dictada en el expediente de abintestato promovido por D. Juan Bonet Blasi, D. Lorenzo Bonet Blasi y D. Juan Bonet Casamitjana, vecino el primero del pueblo de Aja, el segundo de Prats y Sampsor y el tercero de Bolviz, representados por el Procurador D. Pedro Lluis, expido el presente edicto anunciando la muerte sin testar de D. Francisco Javier Cosme Bonet y Vidal, natural del pueblo de Astoll, distrito municipal de Urtg, citando y llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar, y debiendo hacer presente que los expresados D. Juan Bonet Blasi, D. Lorenzo Bonet Blasi y D. Juan Bonet Casamitjana reclaman la herencia, por ser los dos primeros parientes colaterales legítimos del Francisco Javier Cosme Bonet y Vidal en séptimo grado, y en octavo el último.

Puigcerdá 9 de Julio de 1906.=Francisco Arderíu. X—1731

PURCHENA

D. Mariano González de Andía y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente y de hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama, cita y emplaza al procesado Antonio Haro Cruz, natural de Jaén, vecino de Bacares, soltero, minero, de veinticinco años de edad, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y *Boletines oficiales* de Almería, Jaén, Granada y Murcia se persone ante este Juzgado para recibirle inquisitiva en la causa criminal que con otro se le instruye sobre hurto á José Peregrín Pérez; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Purchena á 18 de Junio de 1906.=Mariano G. de Andía.=Por mandado de S. S., Pedro Rubio. JO—5975

RONDA

D. Bartolomé Morales del Valle, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y emplaza al procesado Francisco Medina Vázquez, alias Tegeringuero, Patas-gordas y Ropasanta, natural y vecino de Guaro, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que procedan á la busca y detención de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Ronda á 18 de Junio de 1906.=Bartolomé Morales del Valle.=Por su mandado, José Y. Domínguez. JO—5911

SANLUCAR LA MAYOR

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de la policía y Guardia civil procedan á la busca y remisión á este Juzgado de los efectos que se expresan á continuación, que le fueron hurtados á Rafael Puertas González en el pueblo del Ronquillo, cuyos efectos los echó de menos el día 15 de Abril del corriente año, y caso de encontrarse procedan á la captura y remisión á la cárcel de este partido de los individuos en cuyo poder estuviesen si no acreditaren su legítima adquisición.

Y para la debida publicidad se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor 19 de Junio de 1906.=Enrique Castellano.=Por su mandado, José González y Santos.

Efectos que se buscan.

Un arca que contenía una alfombra común, retratos del Rey de edad de cinco meses, un pañuelo de seda negro, tres trajes de hombre, uno de estambre, negro, otro azul y otro de jerga negro; un corte de pantalón de pana verde aceite, un vestido de mujer negro, otro de color y otro del Carmen, otro en corte, dos mantones de bayeta negros, de capucha, otro azul y blanco, un juego de mesa de mantel, dos pares de enaguas blancas, una docena de calzoncillos blancos, otra docena de calzoncillos de mujer, cuatro pares de tocas, una negra; una colcha blanca de cama, otra de color, un pañuelo de merino verde limón, una docena de calcetines, seis pares de medias, una chaquetilla color ceniza, otra negra, unas enaguas de camilla de yute color granate y puntas doradas, seis sábanas, tres almohadones blancos y tres de color, tres abrigos de bayeta amarilla y dos pantalones amarillos, un par de camisetas de mujer, enteriza; media docena de jarros de cristal, tres blancos; un delantal de lana negro con rayitas azules, otro de cuadritos blancos y negros, de raso de algodón, una chaquetilla de mujer, de raso de algodón, una botella con su plato y vaso, una azucarera, dos billetes de 50 pesetas y dos duros columnarios. JO—5976

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ordeno á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los semovientes qne al final se dirán, los cuales fueron hurtados en la noche del 12 de Enero último, del sitio llamado cortijo del Aguila, de este término, al vecino de esta ciudad Salvador Vera Muñoz, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que instruyo por el delito de hurto bajo el núm. 29 del año actual.

San Roque 18 de Junio de 1906.=Juan Antonio Delgado.= El Escribano, Licenciado Enrique Cruz.

Señas de los semovientes.

Una vaca colorada con pintas blancas, de cuatro años, con hierro V Q enlazadas y confusas.

Otra de seis años, fosca, rabicana, con hierro en forma A. JO—5912

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 13 del año 1906 por el delito de atentado contra Francisco Fajardo Castillo, cuyo hecho ocurrió en La Línea de la Concepción, se cita al guardia municipal que fué de dicha villa Faustino Recio Fernández, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle requerimiento, por si condena ó

no á favor de dicho rematado la indemnización á que ha sido condenado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 18 de Junio de 1906.=El Escribano, por mi compañero Sr. Bugella, Manuel Alcaide. JO — 5913

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruyó bajo el núm. 125 del año 1906 por el delito de lesiones, se cita á Timoteo Jiménez Ramos, Francisco Cobo Ortiz, Juana Jiménez Gómez, Francisca Iglesia Bautista, Mercedes Ruiz Aguilar, vecinos que fueron de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles delaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 18 de Junio de 1906.=El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO — 5914

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ordeno á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los semovientes que al final se dirán, los cuales fueron hurtados en la noche del 12 de Enero último, del sitio llamado cortijo del Aguila, de este término, al vecino de esta ciudad Salvador Vera Muñoz, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que bajo el núm. 29 del año actual instruyo por delito de hurto de dos vacas.

San Roque 18 de Junio de 1906. Juan Antonio Delgado.=El Escribano, Licenciado Enrique Cruz.

Señas de los semovientes.

Una vaca colorada con pintas blancas, de cuatro años, con hierro V Q enlazadas y confusas.

Otra de seis años, fosca, rabicana, con hierro en forma de A. JO—5914 bis

---

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 189 del año 1906 por el delito de coacciones, cuyo hecho ocurrió en La Línea de la Concepción, se cita á Juana Gamarro Ramos, de veinticinco años, casada, natural y vecina que fué de La Línea, y al marido de ésta Juan Rodríguez Fernández, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarles su declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 19 de Junio de 1906.=El Escribano, por mi compañero Sr. Bugella, Licenciado Enrique Cruz. JO—5977

SANTA COLOMA DE FARNES

D. Bruno González Saravia, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente se cita y llama á Segismundo Viñeta Baurell, de diez y ocho años de edad, panadero, natural de Gurb, que ha residido en Riudellot de la Selva, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en méritos de causa criminal que se sigue contra Enrique Benart Mascarrera sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de pararle en caso de no comparecer el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 18 de Junio de 1906.=Bruno González.=Ante mí, Juan Robles. JO—5958

SANTA CRUZ DE TENERIFE

En los autos que por mi Escribanía sigue D. Agustín Román y Ramos, á nombre de D. Francisco de Armas Clos, contra Doña Carmen Bonnet y Torrente y los herederos de su esposo D. Juan B. Colteloni, si los tuviere, sobre cobro de pesetas, al escrito de aquel promoviendo la demanda se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«*Providencia* del Juez Sr. Penichet y Lugo.—Santa Cruz de Tenerife, á 16 de Junio de 1906. Por presentado el anterior escrito con el poder, documentos y copias simples de todo, que se acompañan; á lo principal, se admite la demanda de menor cuantía que se deduce por el Procurador D. Agustín Román y Ramos, á quien se tiene por parte en nombre de quien interviene, devolviéndosele la copia de poder después que de ella se deje el oportuno testimonio; de dicha demanda se confiere traslado con emplazamiento á la demandada Doña Carmen Bonnet y Torrente y á los demás herederos ó que se consideren con derecho á la herencia del finado esposo de aquélla D. Juan B. Colteloni; y en atención á no ser conocido el domicilio de aquélla, según se consigna en dicho escrito, lo cual hará constar previamente el actuario, hágase la notificación y emplazamiento por medio de edictos en la forma que ordena el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándolos en el *Diario de Avisos*, *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, señalándose á dichos demandados el término de nueve días para comparecer en el juicio; y al otrosí, por hecha la manifestación.—Lo acordó y firma S. S., doy fe.=F. Penichet Lugo.=Ante mí, Juan Fernand y Delgado.»

Y para que sirva de emplazamiento á la Doña Carmen Bonnet y Torrente y los demás herederos ó que se consideren con derecho á la herencia del finado esposo de aquélla D. Juan B. Colteloni, libro la presente en Santa Cruz de Tenerife á 20 de Junio de 1906.=V.º B.º=El Juez de primera instancia, Penichet Lugo.=El actuario, Juan Fernand y Delgado. X—1727

SANTANDER—OESTE

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de aves contra Julio Cambón y Cambón, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, de treinta y dos años años, casado, jornalero, vecino de esta ciudad.

Dada en Santander á 18 de Junio de 1906.=Francisco Muñoz.=Por su mandado, Licenciado J. Gonzalo Pelayo. JO—5918

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud del presente se hace saber que en este Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido, y por ante el actuario que refrenda, se instruye expediente instado por D. Ramón García Barraca en solicitud de modificar su apellido y el de sus hijos D. Ramón, Doña Carmen, D. José y D. Guillermo García y Angulo, cuyo expediente ha tenido principio á virtud de escrito del dicho D. Ramón García Barraca en solicitud de la indicada pretensión, manifestando para ello que por lo común de su primer apellido es conocido por el de Barraca, tanto en esta capital, donde desde hace años viene dedicado al comercio, como en el extranjero, así como también sus ya dichos hijos, los cuales son conocidos igualmente por su segundo apellido, con preterición injustificada del materno de los mismos, viniendo á crearse un estado excepcional y anómalo, que se evitaría con la unión de sus dos apellidos primeros, que pasarían en esa forma á sus expresados hijos, previa las oportunas rectificaciones de los asientos del Registro, y formando de esa suerte un solo apellido, ó sea García-Barraca, en evitación de los perjuicios que en sus negocios pudieran originárseles por ser conocidos por Barraca y no por García; que con más importancia alcanzaría á sus hijos, que habrían de llevar el dicho apellido de Barraca en tercer término; así como también que cuantas personas se crean con derecho á presentar oposición á la mencionada solicitud pueden verificarlo ante este Juzgado, y por la Escribanía del actuario, en el perentorio término de tres meses, á contar desde la plicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, á tenor de lo que dispone el artículo setenta y uno del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para la debida publicidad, se extiende el presente y otros de igual tenor, que firmo en Sevilla á 11 de Julio de 1906.=V.º B.º=El Juez de primera instancia, Lozano.=El actuario, Licenciado Manuel Lourero. X—1728

SIGÜENZA

D. Matías Molina y Ramón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido, de unos treinta años de edad, de estatura regular, viste un traje pardo de pantalón y chaqueta, sin que puedan precisarse más señas, que el 17 de Marzo último, sobre las dos de su tarde, al pasar el tren de mercancías 874 por el puente de Moratilla con moderada marcha, subió á uno de los vagones del centro en unión de Marcos Bueno Viña, alias el Cojo, desobedeciendo las advertencias del conductor del tren, bajándose antes de llegar á la estación de esta ciudad, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oído por los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el Marcos Bueno Viña por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Sigüenza á 20 de Junio de 1906.=Matías Molina.=El Escribano, Higinio Argüelles. JO—5960

SORIA

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Vega García, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, natural de Villaverde, vecino de Cobertelada, en esta provincia, pelo y cejas rojos, ojos azules, nariz larga, barbilampiño, boca grande, color trigueño, viste pantalón de pana negra, blusa oscura, boina azul y alpargata blanca cerrada, á fin de que en término de diez días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de recibirle declaración en el sumario que contra él y otros se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encarezco á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Vega, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Soria á 20 de Junio de 1906.=Juan Bautista Ripoll.=Por su mandato, Gabriel Rodríguez. JO—5961

TAFALLA

D. Florentino Sacristán y Pascual, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Abete Vallent, de veinticinco años de edad, casado, cabrero, natural y vecino de Ujué, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de referido sujeto.

Dada en Tafalla á 15 de Junio de 1906.=Florentino Sacristán.=De su orden, Francisco Javier Area. JO—5852

TOLOSA

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción de la villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la sustracción de metálico y billetes del ferrocarril del Norte de España llevada á efecto en la noche del 24 de Febrero último en el apeadero de la villa de Alegría, y á las personas que puedan dar razón de los mismos ó del hecho indicado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no compareciesen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en providencia dictada con fecha de ayer en la mencionada causa.

Dada en Tolosa á 19 de Junio de 1906.=Andrés Pérez Nisarre.=Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. JO—5921

TORTOSA

D. Bruno Farina Taléns, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Jomet Cerrall, hijo de José y Serafina, de veintiséis años de edad, natural de Barcelona, de estatura regular; viste pantalón, blusa clara y gorra negra de seda; lleva reloj con cadena de níquel, y á Teresa Fabra Estrada, de treinta y tres años de edad, casada con Miguel Simó Pago, alta, morena, picada de viruelas, peinada hacia atrás, vecinos los dos de esta ciudad, habitantes en el arrabal de Jesús, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletines oficiales* de Barcelona, Valencia y Tarragona, comparezcan ante este Juzgado al objeto de notificarles el auto de procesamiento con prisión provisional en méritos de la causa que se sigue contra los mismos y otros en este Juzgado sobre robo de un baúl á Marcos Bernide; apercibiéndoles de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos procesados á la prisión preventiva de esta ciudad, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Tortosa á 15 de Junio de 1906.=Bruno Farina.=Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchís. JO—5922

D. Bruno Farina Taléns, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonia Jiménez Hernández, de cincuenta años de edad, hija de padres desconocidos, soltera, natural de Liria, sin vecindad, gitana, cuyo actual paradero se ignora, ni es de presumir donde se encuentre, á fin de que dentro el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia y Tarragona, comparezca de rejas adentro en la prisión preventiva de esta ciudad, al objeto de notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial de Tarragona decretando su prisión provisional sin fianza, en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que procede con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la prisión preventiva de esta ciudad de dicha procesada Antonia Jiménez Hernández.

Dada en Tortosa á 16 de Junio de 1906.=Bruno Farina.=Por mandato de S. S., Diego J. Quiroga. JO—5923

TREMPS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha en causa sobre asesinato contra Francisco Vidal Ensenyat, se cita al testigo Ramón Mora, natural de un pueblo de la provincia de Huesca, que residió en Francia, y entregó al Vidal los documentos que justificaban su personalidad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; bajo los apercibimientos que determina el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tremps 19 de Junio de 1906.=El Escribano, Licenciado Eduardo Martínez. JO—5922

TUY

D. Manuel Pino Sánchez, Juez accidental de instrucción, por indisposición del propietario, de Tuy.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á Luciano Rocha da Cumha, conocido por Luciano Santos Rocha, hijo de Juan Manuel y de Rosa María, natural de Sanhellas (Portugal) y vecino de Liras, en este partido, de veintisiete años, cantero, casado, para que dentro del término de ocho días, contados desde el día siguiente del en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado y se constituya en prisión para empezar á cumplir la condena de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Pontevedra en causa que se siguió por lesiones; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Tuy 15 de Mayo de 1906.=Antonio Ponte.=El Secretario, Leoncio Comesaña. JO—5853

VALDEPEÑAS

En virtud de lo mandado en proveído de este día, dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por hurto, se cita á Maximina Collado Rey, de cincuenta y tres años de edad, soltera, natural de Casas de los Pinos, y cuyo actal paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al en que se inserte la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletines oficiales* de Ciudad Real y Cuenca, y hora de las diez de la mañana, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración; prevenida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valdepeñas 19 de Junio de 1906.=El Escribano, Carlos Rodríguez. JO—5962

VALENCIA—SERRANOS

D. Fracisco Bas y Font de Mesa, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que se instruye en dicho Juzgado, y Escribanía del autorizante, sobre muerte de un hombre arrollado por el tren en el kilómetro 10 de la vía férrea de Valencia á Tarragona, término de Meliana, ocurrida el dia 23 de Abril útimo, cuyo cadáver vestía traje completo de color oscuro, consistente en pantalón, chaleco y americana, gabán ó sobretodo del mismo color, camisa blanca, corbata de lazo negra, botonadura modernista, con una figura en el centro, botas negras, sombrero negro de castor, conteniendo en el interior una etiqueta con la inscripción siguiente: Sombrería de la Viuda de Pallarola.—Villafranca»; y como no ha podido identificarse dicho cadáver, por el presente llamo y cito á cuantas personas puedan proporcionar algún dato ó antecedente acerca de las circunstancias de filiación del mismo, así como á los individuos de su famila, al objeto de que presten la oportuna declaración y enterarles del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valencia á 19 de Junio de 1906.=Francisco Bas.=José Pamblanco. JO—5963

VALMASEDA

D. Eduardo Fraile y Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á los procesados Blas Arrazán Maza y á un tal Riogi-

lla, que debe llamarse Rufino Tricio Aragón, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa sobre robo de metales en la fábrica San Francisco de Mudela, en Sestao; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de dichos procesados, y si fuesen habidos los conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 15 de Junio de 1906.=Eduardo Fraile.=Ante mí, Licenciado Jesús Cadenas.

Señas de los procesados.

Blas Arrazán Maza, de veinticinco años, hijo de Pedro y Gumersinda, natural de Cuevas de Agreda, provincia de Soria, vecino de Sestao, jornalero.

Un tal Riogilla, que debe llamarse Rufino Tricio Aragón, de veinte años, hijo de José y Anselma, soltero, natural de Cenicero (Logroño), vecino de Desierto Erandio, jornalero.

JO — 5925

VALENCIA DE ALCANTARA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de instrucción del partido, recaída en sumario que se instruye por falsedad y malversación, se cita por medio de la presente cédula á D. León Carriches, vecino que ha sido de Cáceres y Salorino, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado para prestar declaración en la indicada causa.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente cédula original para su inserción en la GACETA DE MADRID, y la firmo en Valencia de Alcántara á 17 de Junio de 1906.=El Escribano, Bernabé López. JO—5854

VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado, y actuación de D. Martín Díez Olivares, se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Alfonso Villar Cortés, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Alfonso Villar Cortés, de diez y siete años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Castrelos, en este partido, hijo de Antonio y de Celestina.

Dada en Vigo á 15 de Junio de 1906.=Francisco Alcón.=El Secretario, Martín Díez. JO — 5926

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Martín Díez Olivares se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Luis Redondo Mayor, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Luis Redondo Mayor, de diez y nueve años, hijo de Félix y de Mónica, soltero, labrador, natural y vecino de Quintana, partido judicial de Infiesto, provincia de Oviedo.

Dada en Vigo á 15 de Junio de 1906.=Francisco Alcón.=El Secretario, Martín Díez. JO—5927

VILLANUEVA Y GELTRU

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia del partido de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto con providencia del día de hoy, dictada por este Juzgado en el expediente sobre declaración de herederos ab intestato de D. Silvestre Barnés y Termes, natural y vecino que fué de la villa de Sitges, en donde falleció el día 22 de Enero último, se anuncia la muerte sin testar, por ineficacia de su último testamento, de dicho Don Silvestre Barnés y Termes, y que su herencia la reclaman su sobrina, pariente en tercer grado, Doña Rosa Juncadella y Bosch, consorte de D. Emilio Prim y Bonaterra, vecina de Barcelona, y su primo hermano, pariente en cuarto grado, D. Benito Termes é Hill, labrador, vecino de Sitges; y por el presente se llama por segunda vez á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia para que dentro del término de veinte días comparezcan á reclamarlo ante este dicho Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Villanueva y Geltrú á 12 de Julio de 1906.=Joaquín Feced.=Por su mandado, Fernando Granell.

X—1733

VILLAVICIOSA

D. José Blanco de la Viña, Juez de instruccion interino de Villaviciosa y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra una tal María, de raza gitana, de treinta y seis años de edad, de estatura regular, ojos negros y marcada de viruelas, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada, la que va en compañía de su marido Juan Maya Salazar, de treinta y seis años de edad, de regular estatura, con barba rubia, y seis hijos, el mayor de diez y seis á diez y siete años.

Dada en Villaviciosa á 19 de Junio de 1906.=José Blanco de la Viña.=Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

JO—5928

YECLA

D. Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de Yecla y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Herrero Carrión, natural de Jumilla, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Málaga, comparezca en este Juzgado al objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo sobre injurias al Ejército por medio de la imprenta.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole caso de ser hallado, á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Yecla á 18 de Junio de 1906.=Tomás Pérez y Pérez.=Por su mandado, Maximiano Martínez Moragón.

JO—5892

Jurisdicción de Marina.

CORUÑA

D. Alfredo Vázquez y Díaz, Teniente de navío y Juez instructor del expediente de hallazgo de un ancla giratoria de tres quintales de peso, engrilletada á un ramal de cadena de cinco brazas, y unas veinte de cabo de alambre, halladas por el práctico D. Felipe T. Palau en el muelle de Santa Lucía en 7 del actual.

Por el presente y término de treinta días, desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se cita á todas las personas que se crean con derecho á los efectos hallados para que se presenten en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina, á aducir lo que estimen conveniente; en la inteligencia que si transcurre dicho plazo sin que se presente ninguna reclamación, los efectos hallados serán entregados á su hallador.

Dado en la Coruña á 13 de Julio de 1906.=Alfredo Vázquez. X—3741

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Guipuzcoano.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía, y con arreglo á lo establecido en sus estatutos, se convoca á los señores accionistas para la junta general ordinaria que á las once del día 6 del próximo mes de Agosto ha de celebrarse en el domicilio social, á fin de someter al examen y aprobación de dicha junta las operaciones del Banco durante los meses de Enero á Junio últimos, dándose cuenta en aquel acto con la Memoria del Consejo de administración de la Compañía y el Balance de 30 de Junio.

San Sebastián 14 de Julio de 1906.=El Secretario, Máximo O. de Urbina, X—1730

Banco Español de Crédito.

Balance general al 30 de Junio de 1906.

		Pesetas.
ACTIVO		
Caja y Banco		6.314.589'71
Cuentas corrientes		9.126.322'65
Cartera de títulos		8.671.133'52
Dobles y préstamos sobre valores		18.460.453'24
Cartera de efectos		7.775.471'32
Mobiliario		188.149'23
Inmueble		535.592'10
Gastos de primer establecimiento:		
Gastos de adaptación del inmueble	153.355'45	
Gastos varios	69.895'46	
		223.250'91
Cuentas de orden		125.577'96
Cuentas diversas		1.194.255'91
		52.614.796'55
PASIVO		
Capital		20.000.000
Reserva estatutaria		182.387'73
Cuentas corrientes y de depósito		27.735.626'52
Efectos á pagar		1.695.604'73
Cuentas de orden		125.577'96
Cuentas diversas		2.875.599'61
		52.614.796'55

Conforme.=El Interventor, N. Vourouclá.=V.º B.º=El Subdirector, Adriano M. Lanuza. X—1743

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 31 de Enero de 1906.

ACTIVO	
Primer establecimiento	20.509.182'79
Caja y banqueros	1.187.167'54
Cuentas deudoras	14.246.549'01
Fianzas en depósito	247.343'16
Valores en cartera	4.486.498'37
Valores en depósito	72.000
	40.748.740'87
PASIVO	
Capital social	6.000.000
Empréstito 5 por 100	21.018.500
Cuentas acreedoras	13.658.240'87
Acreedores por valores en depósito	72.000
	40.748.740'87

Madrid 31 de Enero de 1906.=El Administrador Delegado, Faustino Silvela. X—1724

Balance de la Sociedad Electroquímica de Flix.

Cerrado en 31 de Diciembre de 1905 y aprobado en la junta general celebrada el 30 de Junio de 1906.

	Pesetas.
ACTIVO	
Pertenencias de la Sociedad	6.813.086'06
Fondos disponibles	184.990'23
Varias existencias	377.886'51
Efectos á realizar	4.114'17
Obligaciones pignoradas	2.000.000
Deudores	87.203'87
Valores transitorios	5.365
Valores amortizables	513.813'95
Total	9.986.459'79
PASIVO	
Capital	4.000.000
Obligaciones emitidas	2.000.000
Varios acreedores	3.983.944'41
Garantías y depósitos	2.000
Socorros obreros	515'38
Total	9.986.459'79

Barcelona 31 de Diciembre de 1905.=El Administrador.=Firmado: Juan Friedel.=El Presidente del Consejo.=Firmado: Mansana.=Examinado y conformes.=Los Revisores.=Firmado: Juan M. Valles.=Adolfo Oller. X—1725

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 16 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO Día 14	Día 16
Deuda perpetua al 4 °/o interior.		
Serie *F*, de 50.000 ptas. nominales	80,90	81°/o
Idem *E*, de 25.000 id. id	80,95 y 90	81°/o
Idem *D*, de 12.500	81,05	81,05
Idem *C*, de 5.000	81.35 y 30	81,35-50 y 60
Idem *B*, de 2.500 ptas. nominales	81,35	81,40-50 y 60
Idem *A*, de 500 id. id	81,35	81.40-50 y 60
Idem *G*, y *H*, de 100 y 200 id. id	»	81 50
En diferentes series	81,35-30 y 20	81,35-20 y 60
Deuda al 5 °/o amortizable.		
Serie *F*, de 50.000 ptas. nominales	100°/o	100,05
Idem *E*, de 25.000 id. id	100.05	100,05
Idem *D*, de 12.500	100.05	»
Serie *C*, de 5.000 id. id	100.15	100,10 y 15
Idem *B*, de 2.500	100,15	100,10 y 15
Idem *A*, de 500 id. id	100,05 y 15	100,10 y 15
En diferentes series	100,05	100,10
Bancos y Sociedades.		
Banco de España, acciones	433°/o	432°/o
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem	393°/o	395°/o y 397°/o
Banco Hipotecario de España, idem	»	»
Idem id. id. cédulas al 4 °/o 500 ptas	102,70-65 y 70	102,70
Idem id. id., idem al 4 °/o 100 id	»	»
Banco de Castilla, acciones	62°/o	»
Banco Hispano-Americano, idem	»	»
Banco Español de Crédito, idem	»	100,50

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior	777.100
Idem id. al 5 por 100 amortizable	311.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100	60.000
Acciones del Banco de España	2.500
Idem del Banco Hipotecario de España	0.000
Idem del Banco Hispano-Americano	0 000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos	20.500

Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista..... 111,883 | Londres, á la vista..... 28 095

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1906.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TERMÓMETRO Seco.	TERMÓMETRO Humedecido.	Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
12 de la noche	710,30	20.9	13 2	7.4	40	NE.	Brisa	Despejado.
6 de la mañana	710.76	18.3	11.4	6.6	42	NE.	Idem	Idem.
9 de la mañana	710,74	25 3	15.6	8.2	34	NE.	Idem fuerte	Idem.
12 del día	710 05	30.0	17.4	8.4	26	W.	Idem ligera	Idem.
3 de la tarde	708.49	33.3	19 8	10.3	27	NNE.	Idem	Idem.
6 de la tarde	707.64	31.1	18.0	9 5	28	N.	Calma	Idem.
9 de la noche	707.93	23.0	14.5	7.2	38	S.	Idem.	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra	35.2
Idem mínima	16 5
Diferencia	18 7
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	40,2
Idem id. dentro de una esfera de cristal	65,2
Diferencia	25.0
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	41,9
Idem mínima idem	14,7
Diferencia	27,2

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	382
Oscilación barométrica idem (milímetros)	3,1
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche	+ 0.9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	»
Sol completamente despejado	12 h 30 m
Sol entrevelado por nubes ó vapores	1 h 00 m
Total de insolación durante el día	13 h 30 m

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 16 de Julio de 1906.

ESTACIONES	Presión atmosférica á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Humedad	Viento: Dirección.	Viento: Fuerza de 0 á 5	Estado del cielo.	Estado del mar.	En las 24 horas: Lluvia ó nieve.	Temp. extr.ª Máx.	Temp. extr.ª Mín.
Valentia (8h)	764.3	15 0	93	WSW	3	Cubierto	Picada	0.8	16.1	12.8
Gris-Nez (7h)	764.5	14 8	87	WSW	4	C. despejado.	Idem		16	13
Saint Matheu (7h)	767 9	15.0	91	WNW	3	Casi cubierto.	Marejada		18	13
Isla d'Aix (7h)	769.1	17.6	90	NW	3	Cubierto	Rizada		21	16
Biarritz (7h)	771.5	18.7	98	Calma	0	Idem	Llana		22	16
Perpiñan (7h)	767.0	20.0	58	W	5	Despejado			26.7	18.2
Cabo Sicié (7h)	764.0	22.6	47	W	2	Brumoso	Picada		28	16
Niza (7h)	762.9	20.4	71	Calma	0	Despejado	Llana		27	16
Clermont (7h)	768.5	16 0	71	E	2	Nuboso			26.1	8.8
París (7h)	766.9	17.2	73	NW	3	Idem			25.3	15.5
San Sebastián (9h)	771.9	20.0	69	NW	0	Cubierto	Calma		21	15
Bilbao (9h)										
Santander (8h)	769.9	18.3	78	SE	3	Idem	Llana			
Oviedo (9h)	769.5	18.2	82	NE	4	Idem			21	12
Avilés (8h)	768.3	»	»	E	4	Idem	Rizada			
Vares (8h)	769.9	13.8	61	E	5	Idem	Idem			
Coruña (7h)	771.3	18.0	80	NNW	1	C. despejado.	Mar gruesa		19	15
Finisterre (8h)	768.9	22.3	¿	NE	6	Despejado	Rizada			
Santiago (9h)	768.0	21.5	55	NE	3	Idem			27	12
Pontevedra (9h)	766.6	22.5	63	N	1	Idem			32	15
Vigo (9h)										
Orense (9h)	768.2	22.8	69	NE	1	Idem			33	13
León (9h)	768.6	18.5	54	E	0	Idem			28	9
Burgos (9h)	768.2	16.4	58	NE	2	Idem			24	8
Valladolid (9h)	767.4	19 0	38	NNE	2	Idem			28	12
Salamanca (9h)	766.2	21.2	50	E	3	Idem			30	13
Zamora (9h)	773.3	21.1	49	NE	1	Idem			29	12
Oporto (9h)	765.2	28.3	25	ENE	4	Idem	Llana		30	20
Lisboa (8h)	763.3	27.8	25	NNE	4	Idem	Rizada		33	24
Lagos (8h)	763.0	27 8	5	S	3	Idem	Marejada		32	21
Funchal (8h)	764.9	22.0	74	N	3	Idem	Idem		24	16
Punta Delgada (7h)	770.5	19.5	76	NE	3	Cubierto	Rizada		23	18
Angra (8h)	770.5	21.0	82	E	3	Casi cubierto.	Picada		24	19
Horta (8h)	771.7	18.8	86	Calma	0	Idem	Llana		23	18
Laguna (9h)	763.5	22.0	55	NNE	2	Despejado			34	14
St. Cruz Tenerife (9h)	762.7	30.0	22	NE	4	Idem	Idem		32	23
Badajoz (9h)	763.8	30.8	36	NE	0	Idem			38	19
Córdoba (9h)	763.9	31.2	40	SW	1	Idem			39	20
Sevilla (9h)	763 3	30 0	34	NE	5	Idem			38	21
Huelva (9h)	763.8	29.3	34	E	2	Idem			34	26
San Fernando (7h)	764.0	25.9	70	E	5	Idem	Mar gruesa		33	23
Tarifa (8h)	(¿)	23.0	91	(¿)	6	Nuboso	Rizada			

ESTACIONES	Presión atmosférica á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Humedad	Viento: Dirección.	Viento: Fuerza de 0 á 5	Estado del cielo.	Estado del mar.	En las 24 horas: Lluvia ó nieve.	Temp. extr.ª Máx.	Temp. extr.ª Mín.
Málaga (9h)	765.5	22.8	66	ESE	4	Despejado	Marejada		26	15
Melilla (9h)										
Jaén (9h)	764.7	29.0	46	E	1	Idem			34	21
Granada (9h)	764.8	25.2	67	NE	1	Idem			30	18
Almería (8h)										
Murcia (9h)	766.3	25.0	68	SE	1	Idem			31	16
Alicante (9h)	764.7	27.8	67	ESE	1	Idem	Llana		29	18
Valencia (9h)	767.0	24.6	77	E	0	C. despejado.			28	15
Albacete (9h)	765.2	25.5	33	ESE	3	Despejado			31	15
Ciudad Real (9h)	765.5	22.7	60	E	1	Idem			32	14
Cuenca (9h)	765.5	21.8	43	NE	0	Idem			29.2	13
Madrid (9h)	766.1	23.8	23	NE	3	Idem			30.9	17.4
El Escorial (9h)										
Segovia (9h)	767.1	18.0	53	NW	0	Idem			28	8
Avila (9h)										
Guadalajara (9h)										
Soria (9h)	766.8	23.6	34	N	2	Idem			27	8
Huesca (9h)	766.1	20.6	58	ESE	1	Idem			30.9	11.5
Zaragoza (9h)	767.3	20.3	68	NW	3	Idem			27	14
Teruel (9h)	766.1	20.6	83	NE	0	Idem			32	9
Tortosa (7h)										
Barcelona (9h)	767.3	25.0	61	SSE	0	Idem	Marejada		26	18
Mahón (9h)										
Palma (9h)	767.6	25.8	69	NE	2	C. despejado.	Calma		28	17
Orán (7h)	767.2	21.4	»	NW	2	Despejado				
Argel (7h)	765.7	21.6	»	NE	3	Idem				
Túnez (7h)	764.6	22.0	»	NNE	1	Idem				
Sfaks (7h)	765.6	21.4	»	N	2	C. despejado.				
Liorna (7h)	763.2	20.6	73	NE	2	Despejado				
Roma (7h)	762.7	18 4	53	N	2	Idem				
Cagliari (7h)	764.3	19.0	93	NW	5	Idem				
Palermo (7h)										
Bodo (7h)	741.0	12 4	93	Calma	0	Casi cubierto.	(¿)	99	(¿)	(¿)
Cristiansund (7h)	748.1	11.0	74	W	2	Lluvia	Rizada	2	12	10
Riga (7h)	751.7	18.2	82	SW	2	Cubierto		7		
Moscou (7h)	739 4	18.1	64	SSE	1	C. despejado.				
Nicolaiew (7h)	752.8	20.7	93	NNW	0	Cubierto		10		
Feldkirch (7h)	766.7	15.2	84	SSW	1	Idem				
Crernorvitz (7h)	759.5	17.5	77	W	2	Despejado		1	22	16
Cracovia (7h)	760.1	17.5	72	W	1	Nuboso			22	14
Pola (7h)	763.1	19.0	68	NW	1	C. despejado.			25	14
Viena (7h)	762.2	17.4	71	W	3	Idem		3	21	16

PARTE NO OFICIAL

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y sudativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

ACADEMIA DE MAZAS

VALVERDE, 22 (TODA LA CASA), MADRID

Ingenieros de Caminos, Minas, industriales y Arquitectura. Internos, medio internos y externos.

Preparación por secciones para el ingreso en cada Escuela. Internado para 30 alumnos, en condiciones excepcionales, con la garantía de la vigilancia del mismo Director. La Academia tiene en publicación el *Tratado de Análisis matemático* para el ingreso en la Escuela de Arquitectura.—Tómense antecedentes de los resultados que viene obteniendo esta Academia.—La correspondencia al Director, **D. ALEJANDRO DE MAZAS Y MARDOMINGO.**

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.-MADRID

NO CONTRAEN — SON MUY FUERTES

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSION DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retiración de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

Carabaña.

AGUAS NATURALES

$NaO, SO^3, 10\ HO$ g. 227 = NaS. $0^g,0499$

Interesa á todos saber:

1.° Que no existen otras aguas salinas sulfuradas, sulfatadosódicas que las de CARABAÑA.

2.° Que no existe tampoco ningún otro verdadero manantial de aguas purgantes en explotación que el de CARABAÑA, y que es de origen volcánico.

3.° Que los demás llamados manantiales, son solamente aguas recogidas en hondos pozos ó charcos, productos de exudaciones de terrenos salitrosos, MAGNESICOS Y POTASICOS, *sales nocivas y altamente perjudiciales al organismo humano.*

4.° Que en el manantial de CARABAÑA todo es público y todo el mundo puede tomar gratuitamente el agua al nacer, para toda comprobación necesaria.

Son *Purgantes y Antibiliosas*, por su sulfato de sosa; son *Depurativas*, por su cloruro de calcio, y son *Antisépticas, Antiherpéticas y Antiescrofulosas*, por su sulfuro de sodio.—Declaradas por la Ciencia Médica como regularizadoras de las funciones digestivas y regeneradoras de toda la economía y organismo.

Son el mayor depurativo de la sangre alterada por los humores ó virus en general.

La salud del cuerpo interior y exterior.

Opinión favorable médica universal, con 30 grandes premios, 12 medallas de oro y 10 diplomas de honor.

Se vende en todas las farmacias y droguerías de España y colonias, Europa, América, Asia, Africa y Oceanía.

Almacenes-Depósitos: Doctor Fourquet, 27.

LOS PEDIDOS Y CORRESPONDENCIA AL PROPIETARIO:

R. J. CHAVARRI LEALTAD, 12.

APARTADO DE CORREOS 239.—MADRID

LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS

5, Jovellanos, 5.—Madrid.

COOPERACIÓN Y MUTUALIDAD

La mejor colocación del ahorro es la que con toda clase de garantías ofrece esta Sociedad, constituyendo capitales y pensiones mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales.

Pídanse informes á la Oficina Central ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

SANTOS DEL DÍA

San Alejo, confesor, y Santa Marcelina, virgen.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Las hijas del Zebedeo.—La venta de la alegría.—El noble amigo.—El chiquillo.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—Importante début del extraordinario transformista Donnini en su nuevo repertorio.—Nuevos y sensacionales cuadros por la tournée cinematográfica Pathe y principales artistas de la compañía de circo y varietés que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75